

LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* DE CIUDADANOS INGLESES RESIDENTES EN ESPAÑA: PROBLEMAS Y NUEVAS PERSPECTIVAS*

SUCCESSION *MORTIS CAUSA* OF ENGLISH CITIZENS RESIDENTS IN SPAIN: PROBLEMS AND NEW PERSPECTIVES

ALFONSO YBARRA BORES

*Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado
Universidad Pablo de Olavide*

Recibido: 26.01.2015/ Aceptado: 03.02.2015

Resumen: El derecho inglés en materia de sucesiones está fundado en unos principios diferentes a los del sistema español. Las respectivas normas sustantivas y de derecho internacional privado en dicho ámbito no guardan parecido. Ello da lugar a que en el caso de fallecimiento de ciudadanos ingleses residentes en España se presenten complejos problemas en todo el proceso sucesorio, según se aborda en este artículo. Las dificultades se multiplican si el fallecido es propietario de bienes tanto en Inglaterra como en España. Pese a que el Reino Unido no se incorporará al nuevo régimen sucesorio europeo, las autoridades españolas sí aplicarán en nuestro territorio las reglas del mismo para determinar, con carácter general, la ley que haya de regir la sucesión de los ingleses fallecidos con residencia habitual en España.

Palabras clave: Sucesiones internacionales, régimen sucesorio europeo, ley aplicable a la sucesión, *professio juris*, derecho inglés, administración de la herencia.

Abstract: English succession system is founded on different principles to the Spanish one. The respective substantive and private international law rules in this field have no similitude. Consequently, in the event of death of English citizens with residence in Spain some complex problems arise throughout the whole succession process, as we will have the opportunity to study all over this paper. Difficulties grow if the deceased owns properties located in England and in Spain. While the United Kingdom will not take part into the new European successions regime, Spanish authorities will apply its rules in our territory in order to determine the applicable law to the succession of English citizens deceased with habitual residence in Spain.

Key words: International successions, European succession system, applicable law to the succession, *professio juris*, English law, administration of estates.

Sumario: I. Las sucesiones internacionales. 1. El marco de la cuestión. 2. La irrupción del nuevo derecho sucesorio europeo 2. II. El supuesto objeto de la Resolución de 13 de agosto de 2014. III. La cuestión nuclear: La determinación de ley aplicable a la sucesión. 1. La posible aplicación al caso del nuevo régimen sucesorio europeo. A) Primer argumento: la inaplicación del Reglamento sucesorio europeo ex artículo 83.1. B) Segundo argumento: la no participación del Reino Unido en el Reglamento sucesorio europeo. C) Tercer argumento: no existencia de elección de ley. 2. La so-

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación de Excelencia SEJ-7089 “Las sucesiones transfronterizas en la Unión Europea: régimen jurídico y problemas fiscales” (Proyecto SUCTRUE), financiado por la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo (2013-2017), del que es investigador principal Jesús Ramos Prieto (Universidad Pablo de Olavide).

lución conforme al artículo 9.8 del Código civil. IV. Otros aspectos en relación a la sucesión. 1. La acreditación del derecho aplicable. 2. La ausencia de *domicile* y de designación de *executor*. A) La ausencia del *domicile*. B) La no designación de *executor*. a) Bienes situados en el Reino Unido. b) Bienes situados en España. V. Valoración final.

I. Las sucesiones internacionales

1. El marco de la cuestión

1. Nos encontramos con el hecho de que cada día es más frecuente el caso de nacionales del Reino Unido residentes en España y a su vez propietarios de inmuebles en nuestro territorio¹. Son personas que a menudo también poseen bienes muebles e inmuebles en el país de su nacionalidad, o incluso en terceros estados. Se trata de supuestos de personas que durante su residencia en España han tenido descendencia, hijos que normalmente también son residentes en nuestro país, y a menudo su madres son de nacionalidad y residencia española. En gran número de ocasiones son personas de avanzada edad, muchas veces que vienen a nuestro país a disfrutar de una vida tranquila y de calidad en sus últimos años², y normalmente mantienen también relaciones familiares en el Reino Unido. Al fallecimiento de estos ciudadanos británicos suelen conocer nuestros tribunales de los litigios que pueden surgir en materia sucesoria³, encontrándonos de ordinario ante disposiciones testamentarias otorgadas conforme a lo dispuesto en la ley nacional del causante, lo cual en no pocas ocasiones va a dar lugar al enfrentamiento con disposiciones contrarias a dicha regulación contempladas en nuestro derecho sucesorio, siendo típicos los ejemplos en relación al campo de las legítimas o de las reservas legales⁴.

2. El cruce en materia sucesoria entre el derecho inglés⁵ y el derecho español (o el derecho continental, en un sentido más amplio) da lugar a situaciones complejas debido a las importantes diferencias

¹ Según datos oficiales del Observatorio Permanente de Inmigración de la Secretaría General de Inmigración y Emigración, a fecha 30 de junio de 2014, a pesar de la crisis y del descenso generalizado de la población extranjera, se encontraban en España 269.756 nacionales del Reino Unido con tarjeta de residencia. A continuación de los rumanos, destacados con diferencia (940.252), los británicos constituyen el grupo más numeroso de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea residentes en nuestro país.

² Como destaca J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, el turismo estable de los pensionistas es uno de los factores que ha dado lugar al aumento del número y complejidad de las sucesiones *mortis causa* en la Unión Europea: “es evidente que los desplazamientos de las personas retiradas y pensionistas desde el frío y gris norte de Europa hacia la cálida y soleada Europa del sur constituyen un elemento del paisaje social del siglo XXI” (*El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014, p. 3).

³ Hasta la fecha ello tiene lugar en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley orgánica del poder judicial, que declara la competencia de los tribunales españoles en materia de sucesiones cuando el causante hubiera tenido su último domicilio en territorio español o poseyera bienes inmuebles en España. Es de hacer notar que el Reglamento 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, excluye de su ámbito de aplicación a las sucesiones (artículo 1.2) y, en el mismo sentido, su continuador el Reglamento 1215/2012, que se aplica desde el 10 de enero de 2015. Por su parte, el Reglamento 650/2015, que regulará la determinación de la competencia judicial internacional en esta materia a partir del 17 de agosto de 2015, establece como foro principal el de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, si bien caben algunas excepciones (artículos 4 y siguientes).

⁴ Y que da lugar a que sujetos en principio beneficiarios de nuestra tradicional institución de la legítima contemplen atónitos cómo son ignorados completamente en los testamentos y se les excluye del reparto de la herencia del causante. Paradigmáticos son los casos de las SSTs de 15 de noviembre de 1996, de 21 de mayo de 1999 y de 23 de septiembre de 2002 (la primera y la última precisamente sobre aplicación del derecho inglés a la sucesión –la segunda del derecho norteamericano del Estado de Maryland–), sobre las cuales volveremos más adelante.

⁵ Es importante tener que cuenta que el término “derecho inglés” se refiere exclusivamente al sistema legal vigente en Inglaterra y Gales, y por lo tanto no abarca a todo el derecho que rige en las Islas Británicas (que incluye al Reino Unido de la Gran Bretaña –Inglaterra, Escocia y Gales– e Irlanda del Norte, a las Islas del Canal –Jersey, Guernsey, Alderney y Sark– y a la Isla de Man). Por lo tanto, al margen del derecho inglés confluyen en dicho territorio diversos sistemas legales; es un caso típico de sistema plurilegislativo: así, el derecho escocés, el de Jersey –muy influenciado por el *civil law*– o el de la Isla de Man (vid. D. HAYTON, *European Succession Law*, Jordans, Bristol, 1988, pp. 65-66). Por lo tanto, debe tenerse claro que, como señalaba A. JACKSON, “*English law means the law of England and Wales only, but not of Scotland and Northern Ireland*” (“German as a business tool for lawyers”, *The Linguist*, 30, 5, 1991, p. 136). Por todo ello, M. DURO MORENO opina acertadamente que quizás sería más correcto utilizar el término “derecho anglogalés” en lugar de derecho inglés (*Introducción al Derecho inglés. La traducción jurídica inglés-español y su entorno*, Edisofer, Madrid, 2005, pp. 61-63).

sustantivas habidas entre las regulaciones de uno y otro en materia sucesoria⁶. Así, y a modo de simple botón de muestra: a) El derecho inglés descansa en principio sobre la más amplia libertad a la hora de testar; no existen las legítimas entendidas en el sentido de nuestro derecho donde se reserva una parte del caudal hereditario a ciertos herederos establecidos por ley, los legitimarios⁷. b) En derecho inglés, donde la figura del heredero carece de relevancia, no existe la institución de la aceptación de la herencia; frente a lo que sucede en nuestro sistema –donde la propiedad de los bienes de la herencia pasa instantánea y directamente a los herederos una vez aceptada la herencia–, en el derecho inglés los bienes de la herencia pasan siempre a un administrador⁸, quien los conserva, liquida y paga las deudas de la masa hereditaria, organiza los bienes restantes y, si finalmente queda algo (*net assets*), distribuye los bienes entre los herederos. c) Por último, las formalidades para testar son diferentes; así por ejemplo, en España el testamento notarial es sin duda el más frecuente, siendo éste desconocido en el derecho inglés; o, desde otro ámbito, frente a la existencia de un registro central de testamentos en España, en el Reino Unido el testamento se suele depositar en un banco o ante un *solicitor* (abogado)⁹.

3. Además, los sistemas sucesorios de Derecho internacional privado de España y el Reino Unido son diametralmente opuestos: a) Así, el derecho inglés es tributario del sistema conflictual germánico en materia sucesoria donde lo trascendente en la sucesión son los bienes dejados por el causante y no su persona, dando lugar para determinar la ley aplicable a la sucesión a la utilización de un criterio escisionista vinculado a la situación de los bienes: la sucesión de los bienes inmuebles (*immovable property*) se rige por la ley de situación de los mismos y la de los muebles (*movable property*) por la ley del último domicilio del causante. Este sistema puede dar lugar a la que sucesión quede sujeta a diversas leyes es-

A la vista de lo indicado, hemos de denunciar como una grave incorrección terminológica que, en general, en resoluciones de autoridades judiciales y extrajudiciales españolas, y en particular en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de agosto de 2014 –que será objeto de profundo análisis en el presente trabajo– se haga continua referencia al “derecho británico” o a la “ley británica” en lugar de al derecho inglés.

⁶ Sobre las divergencias materiales en las normas sucesorias de los ordenamientos nacionales *vid.* M. ANDERSON, “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LIX, f. III, julio-septiembre 2006, pp. 1244-1246 y A. RODRÍGUEZ BENOT, “La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: El certificado europeo de heredero”, en R. VIÑAS Y G. GARRIGA, *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 177-179.

⁷ Las *family provisions* del derecho inglés no equivalen ni a la legítima fuerte de la tradición francesa y española ni a la legítima meramente obligatoria del sistema alemán. Tal institución da lugar a una posible acción a favor de ciertas personas para reclamar que le sea concedido el pago de una cantidad –no concretada– con cargo a la herencia del causante, tratándose de una indemnización surgida por una deuda moral del causante frente un grupo indeterminado de posibles beneficiarios que no puede ser considerada como una legítima en el sentido del derecho español, y que la determina el juez en *in casum*. Su regulación se contiene en la *Inheritance (Provisions for Family and Dependants Act 1975*, la cual fue reformada por la *Law Reform (Successions) Act 1995*. Sobre esta típica figura del derecho inglés *vid.* M. ANDERSON, “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, *cit.*, pp. 1275-1278; M. DURO MORENO, *Introducción al Derecho inglés. La traducción jurídica inglés-español y su entorno*, *cit.*, pp. 479-480 y A. VAQUER ALOY, “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *InDret*, julio de 2007, pp. 3-7.

⁸ Frente a lo que acontece en los sistemas continentales, donde suelen ser los propios herederos los que llevan a cabo la administración de la herencia en ausencia de designación de ejecutor testamentario –actuando unos y otros fuera de un control judicial automático–, en el derecho inglés la administración se lleva a cabo a través de una tercera persona –*personal representative*– controlada judicialmente: bien el *administrator* o bien el *executor*. Mientras el *administrator* es nombrado por el juez, directamente a falta de designación por el causante en testamento, el *executor* es designado en testamento por el propio causante. Ambos necesitan de un acto oficial de nombramiento (*grant of representation*) que se tramita ante la *Family Division* de la *High Court of Justice*, el cual les habilita para desempeñar sus funciones de administración del patrimonio del causante, si bien una vez obtienen el *grant* el contenido de cada una de las figuras resulta idéntico. Sus funciones se regulan en el *Trusts of Land and Appointment of Trustees Act 1996* y en el *Trustee act 2000* (sobre los *personal representatives*, en general, *vid.* E. ALCARAZ VARÓ, *El inglés jurídico*, 4ª ed., Ariel, Madrid, 2000, pp. 186-187; M. ANDERSON, “Una aproximación al derecho de sucesiones inglés”, *cit.*, pp. 1274-1275; J. DENKER en D. HAYTON –ed.–, *European Succession Law*, Jordans, Bristol, 1988, pp. 67-69; M. DURO MORENO, *Introducción al Derecho inglés. La traducción jurídica inglés-español y su entorno*, *cit.*, pp. 481-483 y PH.S. JAMES, *Introduction to English Law*, 12ª ed., Butterworths, Londres, 1989, p. 43).

⁹ Sin embargo, a pesar de las diferencias señaladas, ha de destacarse la coincidencia del derecho inglés y el español en una cuestión importante: ambos ordenamientos rechazan la *professio juris* conflictual, en cuya virtud el causante determina *ex ante* el derecho aplicable a la sucesión de entre los distintos ordenamientos en presencia en atención al principio de autonomía de la voluntad. El sistema fue introducido por el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989, relativo a ley aplicable a las sucesiones por causa de la muerte (que a enero de 2015 no ha entrado en vigor para ningún Estado, habiendo sido únicamente ratificado por los Países Bajos) y ha sido acogido en el artículo 22 del Reglamento 650/2012 (*vid. infra*).

tatales¹⁰. b) Por su parte, nuestro sistema conflictual de tradición romana –donde la sucesión se concibe como un sistema legal a través del cual se sustituye a la persona del causante por otra u otras personas– da lugar a que, por una parte, la sucesión esté presidida por el principio de personalidad, esto es, la ley aplicable a la misma se determina mediante puntos de conexión vinculados a la persona del causante y, por otra, se predique la unidad legal de la sucesión, será una única ley la que regule la sucesión, con independencia de la existencia o no de bienes situados en más de un país y la naturaleza de los mismos¹¹.

4. Ante esta duplicidad tan diferenciada de regulaciones y de tratamientos del fenómeno sucesorio entre el derecho inglés y el español¹², tanto a nivel sustantivo como de sus sistemas de Derecho internacional privado, podemos deducir que es fácil que se presenten una pluralidad de problemas en casos de sucesiones internacionales donde se encuentren inmersos elementos de España y del Reino Unido. Decía P. FRANZINA que un sistema conflictual sucesorio de raíz romana¹³ únicamente resultará efectivo en el supuesto en el que la totalidad de países en los que se encuentran dispersos los bienes de la herencia acepten la aplicación de la única ley que resulte en el caso y de las resoluciones que dicten los tribunales de un país seguidor del criterio de unidad legal de la sucesión, lo cual no siempre sucede¹⁴. Y, *mutatis mutandi*, lo mismo podríamos indicar desde la perspectiva de un sistema conflictual de sucesión germánica o escisionista.

5. Por lo tanto, si ni siquiera está garantizado que no se presenten inconvenientes incluso en una sucesión internacional donde estén en juego elementos de dos países con sistemas conflictuales de tra-

¹⁰ Se trata de una norma de conflicto de creación jurisprudencial, como casi todas las del derecho inglés, que posteriormente pasó a los demás ordenamientos de inspiración anglosajona (vid. J.L. IRIARTE ÁNGEL, “Reenvío y sucesiones en la práctica española”, en R. VIÑAS y G. GARRIGA –coords.–, *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, cit., p. 113). Los defensores del sistema dualista argumentan que la aplicación del sistema *lex rei sitae* es la mejor opción para evitar fricciones entre la ley que rige la herencia y la ley que rige la propiedad, evitándose problemas que puedan presentarse cuando ésta última no reconoce el sistema de transmisión previsto en la *lex successionis*. En contra se afirma que este sistema puede conllevar agravios comparativos en relación con los derechos de legítima de los herederos forzosos y aplicación a los bienes que integran la herencia de normas legales diferentes (J.M. FUGARDO ESTIVILL, *En torno a la propuesta de Reglamento sobre sucesiones y certificado sucesorio europeo*, Bosch, Barcelona, 2010, pp. 58-59).

¹¹ El artículo 9.1 del Código civil, al señalar que la sucesión por causa de la muerte se rige por la ley de la nacionalidad de la persona física ya nos muestra que en Derecho internacional privado español rige una concepción personalista y unitaria en relación al fenómeno sucesorio. Ello es corroborado por lo que posteriormente dispone el artículo 9.8 del Código civil, que contiene la norma de conflicto para determinar la ley aplicable a la sucesión en el sistema español, y según el cual la sucesión por causa de muerte, con carácter general, se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren (vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ y J.J. MARTÍNEZ NAVARRO, *Prontuario básico de Derecho sucesorio internacional*, Comares, Granada, 2011, pp. 18-21).

¹² Sobre las diferencias entre los sistemas sucesorios de ambos países, en general, vid. E. CALÒ, “La *successine mortis causa* in diritto comparato”, en P. FRANZINA y A. LEANDRO (coords.), *Il diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, pp. 211-241; E. CASTELLANOS RUIZ, *Unidad vs. Pluralidad legal de la sucesión internacional*, Granada, Comares, 2001; A. GRAHL MADSEN, “Conflict between the principle of unitary succession and the system of scission”, *ICLQ*, 1979, vol. 28, pp. 598-643; A. RODRÍGUEZ BENOT, “La superación de las divergencias en los principios de solución del derecho conflictual sucesorio”, en B. CAMPUZANO DÍAZ y otros, *Hacia un derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas*, Comisión Europea / Universidad de Sevilla, 2008, pp. 121-150; *id.* “La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: El certificado europeo de heredero”, *cit.*, pp. 179-182; y A. ZOPPINI, “Le successioni in diritto comparato”, en *Trattato di diritto civile*, R. Sacco (dir.), UTET Giuridica, Torino, 2002, pp. 1-52.

¹³ Como es el existente en España, pero también en países como Alemania, Austria, Cuba, Egipto, Grecia, Hungría, Japón, Marruecos o Portugal, países todos donde además se utiliza la conexión “ley nacional del causante al tiempo del fallecimiento” para determinar la ley aplicable a la sucesión (frente a la otra gran conexión personalista, la “ley del último domicilio del causante”, utilizada en países como Argentina, Chile, Dinamarca, Noruega o Rusia).

¹⁴ P. FRANZINA, “Ragioni, valori e collocazione sistematica della disciplina internazionaleprivatistica europea delle successioni mortis causa”, en P. FRANZINA y A. LEANDRO, *Il diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, Consiglionazionale del notariato Collana Sutidi, 2013, Giuffrè, Milano, p. 9. Al hilo de esta cuestión, y en relación a los problemas que se plantean con carácter general en la regulación del régimen jurídico de las sucesiones internacionales, vid. J. BOLÁS, Las sucesiones mortis causa transfronterizas en la Unión Europea, *El Notario del siglo XXI*, núm. 63, 2010, pp. 38-39; F. BOULANGER, *Les successions internationales. Problèmes contemporains*, Economica, París, 1981; E. CASTELLANOS RUIZ, “Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el Derecho sucesorio”, *International Law: Revista colombiana de Derecho internacional*, núm. 2, diciembre-2003, pp. 212-224; J.M. FUGARDO ESTIVILL, *En torno a la propuesta de Reglamento sobre sucesiones y certificado sucesorio europeo*, *cit.*, pp. 9-12 y A. RODRÍGUEZ BENOT, “La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: el certificado europeo de heredero”, *cit.*, pp. 177-182.

dición romana¹⁵, mucho más complicado se presenta el panorama cuando nos encontramos en el marco de una sucesión donde los intereses en presencia se encuentran conectados con dos ordenamientos de países con dispares sistemas conflictuales en materia sucesoria: es el caso del derecho inglés y el derecho español.

2. La irrupción del nuevo derecho sucesorio europeo

6. La Unión Europea, consciente de esta compleja realidad y deseosa de dotar seguridad a los movimientos de personas en los distintos Estados miembros ha aprobado el Reglamento (UE) N° 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante, Reglamento 650/2012)¹⁶. El Reglamento 650/2012 regula, entre otros extremos, la cuestión de la determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales¹⁷ y, con carácter general, se aplicará a las sucesiones de personas que fallezcan a partir del 17 de agosto de 2015 (artículos 83.1 y 84).

7. Es objetivo general del Reglamento 650/2012 el permitir la organización por los ciudadanos europeos de su sucesión en el contexto de la Unión Europea (Considerandos 7 y 80). El Reglamento tiene carácter *erga omnes* (artículo 20)¹⁸, lo cual, unido a la primacía del derecho de la Unión Europea sobre el derecho interno de los Estados miembros dará lugar a que, con carácter general, cuando sea de aplicación, sustituirá a las normas de producción internas de éstos en materia de competencia judicial internacional, de ley aplicable y de reconocimiento y ejecución de resoluciones y documentos públicos¹⁹.

¹⁵ Dichos problemas son más probables en el caso de que cada sistema utilice una conexión diferente para determinar la ley aplicable a la sucesión, lo cual puede dar lugar al juego del reenvío y a las complicaciones derivadas del mismo (*infra*). Imaginemos que un nacional danés, fallece en España, país en el cual tenía su último domicilio. Según la norma de conflicto española (artículo 9.8 del Código civil), la sucesión se regirá por la ley nacional del causante el tiempo del fallecimiento, esto es, por la ley danesa. Sin embargo, las normas danesas de Derecho internacional privado en materia de sucesiones *mortis causa* declaran aplicable a la sucesión la ley del lugar del último domicilio del causante, por lo cual ésta sería regulada por el derecho español.

¹⁶ DOUE L201, de 27 de julio de 2012. En relación al Reglamento 650/2012 *vid.* M. ÁLVAREZ TORNE, *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales. El nuevo Reglamento de la UE*, Marcial Pons, Madrid, 2013; T. BALLARINO, "Il nuovo regolamento europeo sulle successioni", *RDI*, n. 4, 2013, pp. 1116-1145; A. BONOMI, "Il regolamento europeo sulle successioni", *RDIPP*, 2013, n° 2, pp. 293-324S; A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, Bruilant, Bruselas, 2013; M. BUSCHBAUM, "Die neue EU-Erbrechtsverordnung", *Neue Juristische Wochenschrift*, n. 33, 2013, pp. 2393-2398; A. DAVI y A. ZANOBETTI, "Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell'Unione europea", *CDT*, vol.5-II, 2013, pp. 5-139; A. DUTTA, "Das neue internationale Erbrecht des Europäischen Union. Eine erste Lektüre der Erbrechtsverordnung", *FamRZ*, 2013-1, pp. 4-15; J.M. FONTANELLAS MORELL, "El nuevo Reglamento europeo en materia de sucesiones", *REDI*, 2013, n° 1, pp. 284-290I; I. HEREDIA CERVANTES, "El nuevo reglamento europeo sobre sucesiones", *La Ley*, núm. 7933, 28 septiembre de 2012; G. KHAIRALLAH y M. REHIVILLARD, *Droit européen des successions internationales (Le Règlement du 4 juillet 2012)*, Defrénois, Paris, 2013; P. FRANZINA y A. LERANDRO (COORDS.), *Il Diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, Giuffrè, Milán, 2013; P. LAGARDE, "Les principes de base du nouveau règlement européen sur les successions", *RCDIP*, 2012-IV, pp. 691-732 y P. RODRÍGUEZ MATEOS, "La sucesión por casusa de la muerte en el Derecho de la Unión Europea", *REEI*, núm. 27, junio 2014, pp. 1-59.

¹⁷ Aunque a diferencia de otros Reglamentos que contienen normas para determinación de ley aplicable (así en los Reglamentos Roma I y Roma II, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales y a las obligaciones extracontractuales, respectivamente), en el Reglamento 650/2012 no se utilice la expresión "situaciones que impliquen un conflicto de leyes" para resaltar su aplicación en el ámbito internacional, no cabe duda de que el mismo sólo se aplica a situaciones de sucesiones *mortis causa* que tienen repercusión transfronteriza, que contienen elementos extranjeros, que se encuentran conectadas con varios Estados (*vid.* al respecto Considerandos 1, 7 o 67 del Reglamento y A. DAVI y A. ZANOBETTI, "Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell'Unione europea", *cit.*, p. 17).

¹⁸ El carácter universal del Reglamento implica que regula la ley aplicable a las sucesiones internacionales en la Unión Europea con independencia de circunstancias como la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual del causante y de las partes implicadas, siendo indiferente que la ley designada por el Reglamento sea la de un tercer Estado.

¹⁹ Así, en el caso español resultará afectado el artículo 22 Ley orgánica del poder judicial, el artículo 9.8 del Código civil y el artículo 954 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881. El Reglamento confirma de nuevo que el espacio reservado a las normas de Derecho internacional privado de cada Estado miembro se reduce progresivamente como consecuencia de su continua comunitarización (A. BONOMI, "Il regolamento europeo sulle successioni", *cit.*, p. 294).

8. En lo que hace a la determinación de la ley aplicable a la sucesión que, como veremos, será el aspecto que más nos interese en el marco del presente trabajo, el Reglamento 650/2012 es ciertamente innovador, estableciendo una serie de conexiones alternativas a tal efecto, constituyendo alguna de ellas una importante novedad para muchos derechos estatales al ser desconocidas hasta la fecha en muchos de los Estados miembros²⁰. Es importante resaltar en este punto que, con la puesta en escena del Reglamento, desaparecerá la disparidad de sistemas de determinación de la ley aplicable a las sucesiones *mortis causa*, pues los Estados miembros aplicarán los criterios establecidos al efecto en el mismo, y se verán obligados a dejar de aplicar sus criterios nacionales: esto es, el sistema personalista romano en el caso de España y el sistema germánico escisionista en el caso del Reino Unido²¹.

9. Los criterios de conexión utilizados en el Reglamento para determinar la ley que ha de regular la sucesión *mortis causa* son los siguientes²²: En primer lugar, la sucesión se regirá por la ley del Estado cuya nacionalidad ostente el causante, siempre que haya sido elegida por éste en los términos dispuestos en el artículo 22.1²³; en segundo término, si no hubiera habido elección, la sucesión se regirá por la ley del Estado en que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento (artículo 21.1)²⁴; por último, el Reglamento contempla una cláusula de excepción en relación a la an-

²⁰ En materia de ley aplicable el Reglamento se encuentra muy influenciado por el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989, si bien en algunos aspectos su regulación difiere significativamente del mismo. En palabras de J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, en general, “el Reglamento 650/2012 ha mejorado la regulación legal de ciertos aspectos de la sucesión *mortis causa* en comparación con el citado convenio de 1989” (*El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., p. 15).

²¹ Sin embargo, que el Reglamento 650/2012 unifique el sistema conflictual de los Estados miembros participantes en el mismo (todos excepto Reino Unido, Irlanda y Dinamarca –*infra*–) no significa que se armonicen las normativas nacionales sustantivas de los Estados miembros en materia sucesoria. El Reglamento 650/2012 es un instrumento de Derecho internacional privado que carece de normas materiales o sustantivas para regular las sucesiones *mortis causa* internacionales. Debe quedar claro que cada Estado miembro conserva su derecho sustantivo en esta materia, careciendo la Unión Europea de competencia para elaborar normativas legales relativas a las sucesiones *mortis causa* en casos meramente internos (*vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., p. 32, donde se refiere al artículo 81 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *contrario sensu*).

²² Los criterios elegidos evidencian que la ley aplicable a la sucesión será siempre una sola ley, lo cual pone de manifiesto la victoria del principio de unidad en la regulación de la sucesión, pues será una la ley que se aplique a la sucesión de todos los bienes del causante, independientemente de su naturaleza y del país donde se encuentren. El Reglamento adopta definitivamente el sistema unitario, tanto respecto a la conexión objetiva de la sucesión referida a la última residencia habitual del *de cuius* (artículo 21), como desde el punto de vista subjetivo, al permitir la *professio juris* únicamente sobre la totalidad de la sucesión (artículo 22). Sin embargo, como indica N. CHIKOC BARREDA, el legislador europeo, sucumbiendo al atractivo de la efectividad de decisiones que condiciona en último término la eficacia de la norma de conflicto, ha reconocido en el artículo 30 del Reglamento la preeminencia de la *lex rei sitae* sobre aquellos bienes cuya sucesión se encuentra gobernada por disposiciones especiales (“Reflexiones sobre los regímenes especiales en Derecho internacional privado sucesorio según el Reglamento europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012”, *CDT*, –marzo 2014–, v. 6, n° 1, p. 123). Para un profundo análisis de los criterios de conexión utilizados en el Reglamento 650/2012 para determinar la ley aplicable a la sucesión, así como la operatividad de los mismos, *vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., pp. 124-165.

²³ El sistema de la *professio juris* en relación con la sucesión *mortis causa* es relativamente reciente, y apenas sí es aceptado por unos pocos Estados: así, se admite con distinto alcance en países como Alemania, Italia, Holanda, Bélgica o Suiza, país este último pionero en su admisión inequívoca. En su virtud el causante ordena la regulación de su sucesión por la ley que elija de entre las leyes que se encuentren conectadas con el supuesto. Su precedente en el ámbito convencional lo encontramos en el ya citado Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989, sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte (artículo 5), a cuyo escaso éxito ya nos hemos referido. En general, sobre la *professio juris* en el ámbito sucesorio *vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La *professio juris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria”, en M.P. GARCÍA RUBIO (coord.), *Estudios jurídicos en memoria del Prof. José Manuel Lete del Río*, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2009, pp. 17-49; A. BONOMI y J. BERTHOLET, “La *professio juris* en droit international privé suisse et comparé”, *Mélanges de l’Association des Notaires Vaudois*, Zurich, Schulthess, 2005, pp. 355-380; A. BONOMI, “Article 22. Choix de loi”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, cit., pp. 301-305 y J.M. FONTANELLAS MORELL, *La professio juris sucesoria*, Marcial Pons, Madrid, 2010 e *id.* “La *professio juris* sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria”, *Dereito*, 2011, núm. 2, pp. 83-129.

²⁴ El concepto de “última residencia habitual del causante” es un concepto autónomo del Reglamento 650/2012, pues sólo un concepto propio europeo garantiza la aplicación uniforme de dicho Reglamento; por lo tanto se trata de un concepto que no debe extraerse de ningún concreto derecho nacional. Sobre lo que ha de entenderse por residencia habitual a efectos del Reglamento 650/2012 *vid.* A. BONOMI, “article 21. Règle générale”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, cit., pp. 285-290 y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *CDT*, marzo 2014, v. 6, núm. 1, pp. 25-27.

terior conexión al disponerse, de forma excepcional, que si de todas las circunstancias del caso resulta claramente que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado de su última residencia habitual, entonces la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado más conectado con el supuesto (artículo 22.2)²⁵.

II. El supuesto objeto de la Resolución de 13 de agosto de 2014

10. Es precisamente en el marco que hemos descrito, por un lado, con un Reglamento que en principio sólo se aplica a las sucesiones de personas que fallezcan a partir del 17 de agosto de 2015 –pero cuya disposición transitoria contenida en su artículo 83.2 puede plantear dudas sobre su posible aplicación con anterioridad al tal fecha– y, por otro, con una sucesión internacional con elementos personales, materiales y territoriales implicados tanto del Reino Unido como de España, donde tiene lugar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de agosto de 2014 que vamos a comentar a continuación²⁶. Tras exponer el supuesto de hecho origen de la misma, analizaremos en los posteriores apartados las principales cuestiones de interés que se plantean en torno a la referida sucesión, cuestiones que evidencian los importantes problemas que se plantean en relación a la sucesión de nacionales británicos residentes en España.

11. El registrador de la propiedad de San Roque denegó la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia autorizada el 3 de marzo de 2014 por el notario de Pueblo Nuevo y en virtud de la cual se procedió a adjudicar la sucesión testada de don G.C.R. a favor de su esposa. A los efectos del asunto han de tenerse en cuenta los siguientes datos: a) don G.C.R. ostentaba nacionalidad británica y era residente en España en el momento de su fallecimiento; b) había contraído primeras nupcias con doña D.K.R., con la que tuvo dos hijos, G.R. y P.R.; c) posteriormente contrajo segundas nupcias con doña C.L.R., con quien no tuvo descendencia; d) falleció en Cádiz en 2013 después de haber otorgado testamento ante notario español; e) en el testamento había instituido heredera de todos sus bienes, derechos y acciones a su segunda esposa doña C.L.R. y, en caso de que ésta le premuriera, a sus hijos G.R. y P.R. por partes iguales entre ellos; e) el patrimonio relicto en España consistía en un inmueble, residencia habitual del matrimonio G.C.R. y C.L.R., así como un vehículo automóvil²⁷.

12. Así las cosas, el registrador suspende la inscripción al entender que el testador nombró heredera exclusivamente a su esposa cuando, siendo aquél de nacionalidad británica, conforme a las normas de conflicto contenidas en los artículos 9 y 10 del Código civil, había de aplicarse a su sucesión su ley nacional. Y al ser la ley británica la aplicable a la sucesión, resulta que ésta a su vez reenvía la regulación de la sucesión de los bienes inmuebles a la ley del lugar donde se encuentren situados, es decir, en nuestro caso sería a la ley española en relación a los bienes situados en España. Siendo por lo tanto aplicable la ley española y, a diferencia de lo dispuesto en el derecho sucesorio inglés, ésta respeta los derechos hereditarios de los hijos mediante la reserva ordinaria a su favor contemplada en el artículo 968

²⁵ Por lo tanto, no se trata de que la sucesión *mortis causa* presente vínculos más estrechos con un país determinado, sino de que sea el causante quien presente esos vínculos más estrechos. Por ello, como con acierto indica J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “esta cláusula de excepción protege las expectativas legales del causante en la organización de su sucesión *mortis causa*, y en el caso de que dicho causante no haya otorgado disposiciones *mortis causa*, protege a los terceros, sabedores de que el causante tenía un vínculo muy estrecho con un concreto país distinto del Estado de su última residencia habitual” (“Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *cit.*, p. 30).

²⁶ B.O.E. núm. 242, de 6 de octubre de 2014.

²⁷ Aunque no se indique expresamente que el causante tuviera bienes de su propiedad en el Reino Unido (o, de manera más amplia, en el extranjero), sí se deduce ello del contexto del asunto al referirse la Resolución en su Fundamento de Derecho 1º, párrafo 2º, a que “el patrimonio relicto en España consiste en (...)” y, posteriormente, a que sólo “una parte del patrimonio inmobiliario se encuentra en España” (Fundamento de Derecho 5º, párrafo 4º). Este hecho no es baladí, pues veremos que en un asunto como el presente es un dato clave para la resolución de la cuestión de la determinación de ley aplicable a la sucesión.

del Código civil²⁸. Por lo tanto, al haberse debido tener en consideración lo dispuesto en la ley española, se estimó por el registrador la producción de una evidente vulneración de los derechos de los hijos del causante, quienes debían de haber ratificado la escritura de herencia y, de no estar de acuerdo, procederse a una nueva partición hereditaria en la que aquéllos comparecieran junto a la viuda.

13. La nota de calificación que deniega la inscripción es recurrida por la viuda y heredera del causante, siendo los fundamentos esenciales del recurso los siguientes: a) Por un lado, la recurrente entiende que no es aplicable en el supuesto el reenvío del derecho inglés al derecho español, pues en todo caso eso habría de decidirlo un juez, no siendo competencia de notario o registrador, al margen de que dicha institución no debe dar lugar a una fragmentación de la sucesión. b) Por otro, que el artículo 83 del Reglamento 650/2012 permite la elección por el causante de la ley aplicable a la sucesión, siendo aplicable a pesar de que el Reglamento no se encontrase todavía en vigor en el momento del fallecimiento del causante, siendo claro para ella que don G.C.R. testó bajo su ley personal, la ley inglesa. c) Por último, que conforme a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de octubre de 2007, el testamento ordena la sucesión en España según lo dispuesto en los artículos 9.1 y 9.8 del Código civil atendiendo a la aplicación de la ley nacional del causante, por lo que debe ser considerado suficiente²⁹, abaratando además la práctica de testar ante notario español los costes y procedimientos.

14. Planteada la cuestión en los términos expuestos, vamos a ir analizando detenidamente a continuación la posición que adopta la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con las diversas cuestiones que se ponen de manifiesto. El recurso resulta finalmente estimado y, en consecuencia, se revoca la nota de calificación registral.

III. La cuestión nuclear: La determinación de ley aplicable a la sucesión

15. Acierta la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando indica en su Resolución que la verdadera cuestión por decidir en el caso estriba en la determinación de la ley aplicable a la sucesión del finado, esto es, de la *lex successionis*. Al respecto la discusión gira inicialmente en torno a la posible aplicación al efecto de las disposiciones del Reglamento 650/2012 y, una vez que se concluye con la no aplicación del instrumento comunitario, cuál sería la solución al amparo de lo dispuesto en nuestro actual sistema sucesorio de Derecho internacional privado.

1. La posible aplicación al caso del nuevo régimen sucesorio europeo

16. En relación a la cuestión de la ley aplicable a la sucesión, la viuda del causante y heredera mantiene como motivo de primer orden en su recurso contra la nota de denegación extendida por el registrador que el artículo 83 del Reglamento 650/2012 permite la elección de la ley aplicable por el causante y, en su virtud, son aplicables determinados aspectos del Reglamento a pesar de que el mismo

²⁸ A tal efecto ha de tenerse en cuenta que el inmueble en cuestión era propiedad del causante en cuanto una mitad indivisa por compra y en cuanto a la otra mitad por herencia de su primera esposa. Aunque la cuestión afecte en el caso a la reserva contemplada en el artículo 968 del Código civil, lo habitual en los litigios que se han planteado ante nuestros tribunales en el marco de este tipo de sucesiones es que las diferencias tengan su origen en el ámbito de los posibles derechos de los legitimarios. Sobre la naturaleza jurídica de la reserva y la posición de los reservistas y reservatarios *vid.* la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de abril de 1969 y la más reciente de 19 de mayo de 2012, donde se concluye que los derechos del reservatario proceden, no de una disposición del primer causante o del reservista, sino de un "llamamiento legal", el cual únicamente será efectivo cuando esté previsto en la ley que regule la sucesión.

²⁹ En la Resolución de 24 de octubre de 2010, en el caso de la sucesión de un nacional británico domiciliado en España casado dos veces y que dejó los bienes inmuebles situados en España a su segunda esposa, se destacan dos ideas: por una parte, que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de admitirse el reenvío de retorno cuando no rompa la unidad del tratamiento legal de la sucesión; por otra, que resultando aplicable la ley española, ésta regula también los aspectos relativos a la validez del título sucesorio, así como los vinculados a la adquisición del dominio sobre el inmueble situado en territorio español.

todavía no sea de aplicación general atendiendo a la fecha del fallecimiento del causante³⁰. El asunto es relevante en cuanto es la primera vez que ante una autoridad española, en este caso la Dirección General de los Registros y del Notariado, se plantea la posible aplicación de este novedoso y complejo instrumento comunitario. Por ello estamos ante una resolución pionera en este ámbito, y de ahí que merezca la pena detenernos en este punto.

17. En la Resolución se aborda esta cuestión con carácter principal indicándose que, efectivamente el artículo 83, en su apartado 2, adelanta la admisibilidad de la *professio juris*, ampliando incluso sus términos al periodo de la *vacatio legis*. Y ello es así al establecer que cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo II o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, bien en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o bien en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía.

18. Así las cosas, acierta de pleno la Dirección General cuando indica que el artículo 83.2 del Reglamento constituye una norma de derecho transitorio cuyo objeto únicamente es facilitar la preparación de las sucesiones *mortis causa* en aquellos supuestos –como acontece en el que nos ocupa– en los que el testamento fuese otorgado con anterioridad al 17 de agosto de 2015. Sin embargo, para llegar a la correcta conclusión de la no aplicación del Reglamento 650/2012 a través de la norma transitoria del artículo 83.2, la Dirección General utiliza tres argumentos de distinta naturaleza de los que, a nuestro entender, sólo uno de ellos –el indicado– era procedente para fundamentar la no aplicación anticipada del Reglamento. Analicemos los tres argumentos:

A) Primer argumento: la inaplicación del Reglamento sucesorio europeo ex artículo 83.1

19. No es posible la elección de ley en el presente supuesto en cuanto lo impide lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento 650/2012, en cuya virtud, como hemos adelantado, sus disposiciones sólo se aplican a las sucesiones de las personas que fallezcan a partir del 17 de agosto de 2015. Por lo tanto habiendo fallecido el causante en 2013, no cabe alegar la aplicación retroactiva del Reglamento ni, en consecuencia, la elección de ley alguna conforme a lo permitido en el mismo. A esto añadiríamos nosotros lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 84 en relación al momento de aplicación del Reglamento, esto es, únicamente a partir de la indicada fecha. En definitiva, el Reglamento es irretroactivo, como regla general no regula situaciones anteriores al 17 de agosto de 2015.

20. El Reglamento 650/2012 entró en vigor el 16 de agosto de 2012, esto es, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (artículo 84, *in primis*) y, desde entonces, sus disposiciones constituyen derecho positivo vigente en la Unión Europea. Sin embargo, el Reglamento sólo resulta aplicable con carácter general a partir del 17 de agosto de 2015 (artículos 83.1 y 84, *in fine*), estableciendo una amplia *vacatio legis* de tres años³¹.

21. La viuda y heredera mantenía en su recurso una interpretación del artículo 83.2 del Reglamento en cuya virtud éste permite la elección de ley por el causante aunque todavía no sea aplicable con

³⁰ Dispone el artículo 84 sobre la entrada en vigor del Reglamento que la misma tendrá lugar a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, si bien se establece a continuación que, con carácter general, “será aplicable a partir del 17 de agosto de 2015”. Por su parte, en el artículo 83.1, y en el marco de las disposiciones transitorias, se establece que: “Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha”

³¹ Por lo tanto, han de diferenciarse claramente dos momentos en relación a la operatividad del Reglamento: el de la “entrada en vigor”, por un lado, y el de su “aplicación”, por otro. A. DAVI y A. ZANOBETTI indican que tan extensa *vacatio legis* obedecía a la dificultad de la puesta en funcionamiento del certificado sucesorio europeo, que exigía una notable labor institucional y operativa previa por parte de todos los Estados miembros (“Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’Unione europea”, *cit.*, pp. 138-139). En similar sentido P. WAUTELET, “Article 84. Entrée en vigueur”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, *cit.*, pp. 869-871).

carácter general. Pues bien, aquí entendemos que hay una confusión y una incorrección técnica por parte de la recurrente, pues hemos visto que el Reglamento sí se encontraba en vigor a la muerte del causante, que aconteció en 2013, pero ello no implica que fuese posible su aplicación, pues, como hemos indicado, está no tendrá lugar hasta el 17 de agosto de 2015³².

22. En realidad, el precepto que invoca la viuda en su recurso (hace mención, de forma genérica, al artículo 83, aunque se deduce que se refiere a su apartado segundo) para amparar la aplicación al caso del Reglamento 650/2012 lo que pretende, en atinadas palabras de J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, es adelantar en el tiempo los efectos legales de la elección de la ley aplicable a la sucesión, y ello en un triple sentido³³:

23. Por un lado, considerando válida la elección de ley realizada antes del 17 de agosto de 2015 si cumple los requisitos del Capítulo III del Reglamento, o bien si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho Internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía (artículo 83.2)

24. Por otro, entendiendo válida y admisible en cuanto al fondo y a la forma una disposición *mortis causa* hecha antes del 17 de agosto de 2015 si cumple las condiciones exigidas en el Capítulo III del Reglamento o las contempladas en al respecto en las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancia le sucesión (artículo 83.3).

25. Finalmente, considerando que si una disposición *mortis causa* se realiza antes del 17 de agosto de 2015 conforme a la ley que el causante podría haber elegido conforme al Reglamento, dicha ley se entiende válidamente elegida como ley aplicable a su sucesión (artículo 84.4).

26. Lógicamente, en los tres casos referidos, la elección de la ley aplicable a la sucesión o, en su caso, la disposición material *mortis causa*, para que produzca los efectos contemplados en el artículo 83, deberá haber sido realizada con posterioridad al 16 de agosto de 2012, fecha de entrada en vigor del Reglamento³⁴.

27. En definitiva, el artículo 83 del Reglamento, tal como declara la Dirección General, lo que contiene es una norma que permite anticipar la preparación de las sucesiones *mortis causa* conforme a las posibilidades ofrecidas por el Reglamento –muy en particular mediante la elección de ley aplicable a la sucesión–, pero que únicamente dará lugar a su aplicación si se cumple el requisito *sine qua non* de que el fallecimiento del causante tenga lugar a partir del 17 de agosto de 2015. Se trata con ello de evitar que las normas de Derecho internacional privado de los Estados miembros prolonguen excesivamente su aplicación tras la llegada de la fecha de plena operatividad del Reglamento, esto es, que se vaya produciendo una tendencia hacia la preparación de los instrumentos sucesorios conforme a lo que va a permitir el Reglamento a partir de tal fecha³⁵.

³² Sobre la trascendencia y significado de la fecha de “entrada en vigor” y la fecha de “aplicación”, que puede a veces dar lugar a dudas sobre la fecha que podrá aplicarse el instrumento en cuestión en un determinado supuesto, *vid.* la sentencia del TJUE de 17 de noviembre de 2011 (asunto C-412/10). En ella se determinó la no aplicación al caso del Reglamento 864/2007, de 11 de julio de 2001 (Roma II), haciéndose una interpretación conjunta y finalista (apartados 33 a 36) de lo que ha de entenderse por “aplicabilidad” (artículo 31) y “entrada en vigor” (artículo 32).

³³ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, *cit.*, pp. 46-47.

³⁴ Se trata por lo tanto de disposiciones hechas en el período transitorio que va desde el 16 de agosto de 2012 –“entrada en vigor”– al 17 de agosto de 2015– “aplicabilidad”-. Indica A. BONOMI que las sucesiones abiertas después del 17 de agosto de 2015 se regirán por la ley estatal designada a través del Reglamento 650/2015, y dicha ley resultará también de aplicación a los actos jurídicos sucesorios anteriores a tal fecha, como testamentos o similares (“Il regolamento europeo sulle successioni”, *cit.*, p. 298).

³⁵ Una interpretación diferente, como la mantenida por la recurrente, defiende A. LARA AGUADO para quien, en relación a la sucesión de nacionales marroquíes planteada ante autoridades españolas, el artículo 83.2 del Reglamento ampara que desde

28. En relación a esta cuestión es de significar que en los supuestos de sucesiones internacionales, es claro que una vez sea de aplicación el Reglamento 650/2012 los notarios españoles aplicarán las normas de conflicto recogidas en el mismo a los supuestos sucesorios internacionales en los que intervengan, y no el artículo 9.8 del Código civil³⁶. Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 83.2 del Reglamento ha dado amparo a que en la práctica española los notarios estén aceptando como válida la *professio juris* a pesar de no ser aplicable el Reglamento hasta el 17 de agosto de 2015 y de ser una institución no admitida por el derecho español ni por el inglés. Y esta práctica tiene precisamente como finalidad la progresiva acomodación de los instrumentos sucesorios estatales a la realidad próxima una vez sea de plena aplicación el Reglamento³⁷.

29. El admitir el Reglamento la *professio juris* supone en este punto una victoria de los notarios en el escenario legal europeo. Sabemos que antes de la entrada en escena del Reglamento, en muchos Estados miembros –como en España o en el Reino Unido–, no se permitía la *professio juris* sucesoria. Al admitirse ahora esta opción de ley que facilita de manera muy notable al causante una correcta planificación de su sucesión –y, en consecuencia de su patrimonio–, los particulares se sentirán incentivados a acudir al notario a ejercer esta facultad jurídica. Y ello se verá favorecido al exigirse que la elección se realice en forma de disposición mortis causa, requiriéndose que la misma reúna las exigencias de forma que se exigen a las disposiciones *mortis causa*, pues la mayor parte de estas disposiciones serán “testamentos” y estos se suelen otorgar ante notario³⁸. Por ello estos profesionales recibirán nuevas peticiones para actos respecto de los cuales hasta ahora no tenía competencia material³⁹.

el día 16 de agosto de 2012 los causantes vinculados con España y Marruecos puedan organizar su sucesión teniendo en cuenta las posibilidades de elección que les otorga el Reglamento, y ello implica que se aplique el Reglamento aunque el fallecimiento tenga lugar con anterioridad al 17 de agosto de 2015. Para la citada autora “(n)o tendría, entonces, ningún sentido permitir que los causantes organicen su sucesión conforme a un ordenamiento jurídico que, en caso de fallecimiento antes de la fecha prevista, no concedería validez a lo dispuesto por el causante” (“Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos”, *REEL*, núm. 28, diciembre 2014, pp. 7-9).

³⁶ Para J. CARRASCOSA GONZÁLEZ cuando el notario intervenga en actos de jurisdicción voluntaria o actos meramente fedatarios en el sector sucesorio, deberá aplicar la ley estatal establecida por las normas de conflicto recogidas en el Reglamento 650/2012 y no las normas de conflicto nacionales del Estado miembro al que pertenece. En efecto, el Reglamento 650/2012 se aplica a la actividad legal que desarrollan los notarios. El Reglamento establece, únicamente, que la “competencia internacional notarial” no se rige por sus normas (artículo 2). Ahora bien, si el Reglamento 650/2012 hubiera querido que los notarios no aplicasen las normas de conflicto recogidas en el mismo, lo hubiera dicho de manera expresa. La aplicación por los notarios de las normas de conflicto contenidas en el Reglamento 650/2012 es una solución perfectamente lógica: “sería incongruente y atentaría contra la más elemental seguridad jurídica de los particulares que un acto notarial relativo a una concreta sucesión *mortis causa* se sustentara con arreglo a la ley estatal designada en virtud del artículo 9.8 del Código civil pero que su impugnación judicial se resolviera con arreglo a otra ley estatal diferente designada en virtud de las normas de conflicto contenidas en el Reglamento 650/2012” (“Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *cit.*, p. 18). Para el citado autor, la aplicación por los notarios de los criterios de conexión del Reglamento 650/2012 da lugar a que incluso puedan aplicar de oficio la cláusula de excepción contenida en su artículo 21.2 si se acredita que, de todas las circunstancias del caso, el causante mantenía un vínculo más estrecho con un Estado distinto del de su residencia habitual (“Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *cit.*, pp. 27-30).

³⁷ En relación a la práctica notarial española respecto a las sucesiones con elemento internacional *vid.* J. BOLÁS, “Las sucesiones mortis causa transfronterizas en la Unión Europea”, *Escritura Pública*, n° 63 (mayo-junio de 2010), pp. 38-39; I. CALVO VIDAL, “La competencia notarial en el Reglamento (UE) 650/2012, sobre sucesiones”, *El Notario del Siglo XXI*, n° 54 (marzo-abril de 2014), pp. 144-147; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *CDT*, 2014, n° 1, pp. 5-44; M.I. ESPÍNEIRA SOTO, “Estudio práctico sobre sucesiones con elemento extranjero. Guía de actuación jurídica. Formalidades de las disposiciones testamentarias otorgadas en el extranjero”, en J.M. FUGARDO ESTIVILL (coord.), *Extranjería: función notarial y derecho documental (I). Contratación, negocios jurídicos y representación formal*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 207-257 y P. JIMÉNEZ BLANCO, “Las declaraciones notariales de herederos en las sucesiones internacionales”, *AEDIP*, t. III (2003), pp. 327-359.

³⁸ *Vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *cit.*, p. 25. A pesar de que la práctica pone en evidencia que el testamento (como acto estrictamente individual) es la forma más utilizada en España a efectos de planificar la sucesión *mortis causa*, sin embargo el Reglamento 650/2012 contempla también en su artículo 3.1, d) otros dos tipos de forma que pueden adoptar la disposiciones *mortis causa*: la de un “testamento mancomunado” (acto multilateral) o la de un “pacto sucesorio”. Como puntualiza PH. DE PAGE, son éstas las tres maneras en las que el causante puede organizar materialmente su sucesión hereditaria si emplea al efecto disposiciones *mortis causa* (“Le testament international et sa mystique”, *Revue du notariat belge*, 1984, pp. 7-23).

³⁹ Y ha de tenerse en cuenta que todo documento público autorizado o acto jurídico expedido por notarios en materia de sucesiones *mortis causa* en los Estados miembros debe poder circular válidamente por la Unión Europea de acuerdo con el Re-

30. Este primer argumento utilizado por la Dirección General nos parece de por sí suficiente para dejar zanjada la discusión sobre la posible aplicación anticipada del Reglamento 650/2012 en un caso como el que nos ocupa: hemos visto que ello no procedía en modo alguno atendiendo a la fecha del fallecimiento del causante. A pesar de ello, veremos a continuación cómo la Dirección General utiliza –a nuestro entender de una manera innecesaria y, además, improcedente– dos argumentos más para defender la no aplicación del Reglamento. En cualquier caso, la utilización de los argumentos en cuestión nos permite que podamos entrar a comentar determinados aspectos de interés en relación a los mismos.

B) Segundo argumento: la no participación del Reino Unido en el Reglamento sucesorio europeo

31. En el Fundamento de Derecho 4º, *in fine*, de la Resolución de 13 de agosto de 2014 se indica que, con independencia de la inaplicación de la disposición transitoria contenida en el artículo 83.2 por razón de la fecha de fallecimiento del causante (primer argumento), representa otro obstáculo a su aplicación el hecho de la nacionalidad británica del finado. Al respecto, atendiendo a lo dispuesto en el Considerando 83 del Reglamento, se indica que: “de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo número 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dichos Estados miembros no participan en la adopción del citado Reglamento y no quedan vinculados por él y por sus normas de aplicación (al no haber ejercitado la facultad *opt-in* que les confieren los citados instrumentos)”⁴⁰.

32. En relación a este segundo argumento invocado por la Dirección General, ha de indicarse que a nuestro entender se produce un importante error. En efecto, una vez que sea aplicable el Reglamento 650/2012 a partir del 17 de agosto de 2015 en los términos ya indicados, las normas contenidas en él serán las que utilicen las autoridades, judiciales y extrajudiciales, de los Estados miembros participantes en el Reglamento para determinar el ordenamiento aplicable al fondo de una sucesión internacional. Esto implicará que, por ejemplo, en el caso de España el Reglamento sustituirá al artículo 9.8 del Código civil. A partir de entonces las normas de conflicto del Reglamento (artículos 21 y 22) serán las que se apliquen por nuestras autoridades para determinar la ley aplicable a la sucesión, y ello será así tanto si el causante es nacional de un Estado miembro, como si lo es del Reino Unido, de Irlanda o de Dinamarca (Estados miembros no participantes en el Reglamento), e incluso si lo es de un Estado no comunitario⁴¹.

33. Por ello, el hecho de que el Reino Unido no haya ejercitado la facultad de *opt-in* en relación al Reglamento 650/2012 no significa que éste no se vaya a aplicar en el caso de sucesiones que afecten a sus nacionales residentes en otros Estados miembros participantes en el Reglamento. Es más, con las reglas sobre determinación de la ley aplicable contenidas en los artículos 21 y 22 del Reglamento, la solución general para los casos en los que el nacional británico sea residente en España será –salvo que se haya realizado elección de la ley aplicable– la aplicación del Derecho sucesorio español por ser éste el país de su residencia habitual⁴².

glamento 650/2012. Sobre la forma en la cual circularán tales actos y documentos *vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *cit.*, pp. 33-36.

⁴⁰ Tampoco se aplica el Reglamento en Dinamarca, según se establece en el Considerando 83 del Reglamento en relación a los artículos 1 y 2 del Protocolo 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por el contrario, sí se aplica en Croacia desde el 1 de julio de 2013, fecha de incorporación de tal Estado a la Unión Europea.

⁴¹ Ello tiene lugar, como ya se ha adelantado, debido al carácter universal del Reglamento, recogido en su artículo 21 al indicarse que la ley designada como consecuencia de tal instrumento se aplicará “aun cuando no sea la ley de un Estado miembro”. En consecuencia, a partir de entonces la aplicación del artículo 9.8 del Código civil quedará limitada a los aspectos sustantivos no incluidos en el ámbito de aplicación material del Reglamento 650/2012, al igual que en su momento ocurrió con otros instrumentos comunitarios con origen en el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: así, en el Reglamento Roma I, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (artículo 2), o en el Reglamento Roma II, sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (artículo 3).

⁴² A diferencia de lo que ocurría hasta ahora con el artículo 9.8 del Código civil que, en casos como el indicado, nos lleva como regla general la aplicación del derecho inglés a la sucesión de los ingleses que residen en España (sin perjuicio del posible juego del reenvío que pudiera dar lugar a la eventual aplicación de la ley española –*infra*–).

34. El *opt-out* del Reino Unido en relación al Reglamento 650/2012 lo que significa en la práctica es que sus autoridades no acudirán al Reglamento para determinar el ordenamiento aplicable al fondo de una sucesión internacional de la que conozcan. Por el contrario, seguirán utilizando su sistema tradicional interno de origen germánico de escisión entre *lex rei sitae* para la sucesión de los bienes inmuebles y *lex domicilii* para la de los muebles. Es decir, las autoridades de dicho Estado miembro no aplicarán el Reglamento 650/2012, no considerándose el Reino Unido Estado miembro a efectos del Reglamento⁴³.

35. Las razones fundamentales por las que el Reino Unido no participa en el Reglamento 650/2012, a pesar de que mantuvo una activa participación en los debates y negociaciones previas⁴⁴, son detalladamente expuestas por J. CARRASCOSA GONZÁLEZ siguiendo a J. HARRIS: En primer término, por las peculiaridades de su sistema de administración de herencias, que debe regirse por la ley del país donde los bienes estén situados; En segundo lugar, por la negativa a que el caudal relicto pudiera ser reducido en virtud de una ley extranjera que contemple instituciones como las reservas o legítimas (con especial perjuicio en estos casos para las *Charities*) y, finalmente, por la debilidad que resultaría para la figura del *trust* la incorporación del Reino Unido al Reglamento dadas las conexiones establecidas en éste para determinar la ley aplicable a la sucesión, lo que dificultaría la exportación de modelo de *trust* anglosajón al continente, con grandes perjuicios para el colectivo integrante de la *legal profession*⁴⁵.

36. En definitiva, parece evidente que no es correcta la valoración que se realiza desde la Dirección General en el sentido de declarar no aplicable el Reglamento 650/2012 en un caso como el tratado por el simple hecho de la nacionalidad británica del causante. Conociendo una autoridad española de la sucesión en cuestión, dicha autoridad aplicará el Reglamento 650/2012 para determinar la ley aplicable a la sucesión con independencia de la nacionalidad británica del causante. Reiteramos, el Reglamento, en atención a su carácter universal, se aplica sin atender a circunstancias como la nacionalidad, el domicilio o la residencia habitual del causante y de las partes implicadas en la sucesión.

C) Tercer argumento: no existencia de elección de ley

37. La Dirección General señala en el Fundamento de Derecho 3º, párrafo segundo, de la Resolución, como un tercer motivo para justificar la no aplicación al asunto del Reglamento 650/2012, el

⁴³ Como indica J. CARRASCOSA GONZÁLEZ el Reglamento 650/2012 sólo es derecho positivo vigente para los Estados miembros de la Unión Europea participantes en el mismo (*El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., p. 48). Los Estados miembros no participantes (Reino Unido, Irlanda y Dinamarca) no se consideran Estados miembros a efectos del Reglamento 650/2012 (A. BONOMI, “Il regolamento europeo sulle successioni”, cit., p. 294).

⁴⁴ Lo cual ha supuesto que, a pesar de finalmente haber optado el Reino Unido por quedar al margen de la aplicación del Reglamento, haya quedado una profunda huella británica impregnada en el texto del Reglamento: así, por ejemplo, la referencia en el artículo 1 a la creación, administración y disolución del *trust* entre el elenco de materias excluidas del ámbito de aplicación. Más significativo es el caso del extenso y complejo artículo 29, bastando una lectura del mismo para apreciar sin mucha dificultad que las figuras del *administrator* o *executor*, típicas del derecho inglés, se encuentran presentes en su trasfondo; sobre el particular A. DAVÌ y A. ZANOBETTI indican que se trata de un precepto útil para el día que el Reino Unido e Irlanda decidan hacer uso de la facultad de *opt-in* (“Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’Unione europea”, cit., p. 27).

⁴⁵ *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., pp. 48-49 y J. HARRIS, “Understanding the English Response to Europeanisation of Private International Law”, *Journal Private International Law*, 2008, pp. 347-361.

G. BIAGIONI indica como motivos de la no participación británica: *La mancanza di una definizione di residenza abituale, pur essendo questo il principale criterio di collegamento utilizzato dal regolamento; il ruolo dei rappresentanti personali dell’eredità; la possibile applicazione dell’istituto della collazione, ignoto al diritto inglese* (“L’ambito di applicazione del Regolamento sulle successioni”, en P. FRANZINA y A. LEANDRO –coords.–, *Il Diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, Giuffrè, Milan, 2013, p. 53). A. BONOMI aduce como motivo fundamental la adopción del criterio de unidad en la regulación en lugar del método dualista vigente en los Estados de *common law*, lo cual puede dar lugar a que la sucesión de bienes inmuebles situados en el Reino Unido quede regulada por una ley extranjera, algo inadmisibles para ellos (*Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, cit., p. 29). A. RODRÍGUEZ BENOT indica al respecto que, desde un punto de vista de política jurídica, el certificado sucesorio europeo ha constituido un duro golpe para las aspiraciones de ciertos colectivos de profesionales que se han negado, durante años, a conceder efectos jurídicos en su país a documentos nacionales en materia sucesoria expedidos en otros Estados, cual es el caso manifiesto del Reino Unido, siendo ésta una de razones principales de su no participación en el Reglamento (recensión a J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo*, Comares, Granadas, 2014, en *REDI*, vol. XVI, 2, 14, p. 397).

hecho de que no se puede entender realizada por el causante la elección de la ley aplicable en el título sucesorio. Ello en cuanto que allí simplemente se reconoce la nacionalidad británica del causante, sin hacerse expresa declaración de sometimiento a su ley nacional.

38. Existe una primera incongruencia en el presente razonamiento en cuanto si el artículo 83.1 del Reglamento 650/2012 no habilita la aplicación del mismo al caso por el hecho de haberse producido el fallecimiento del causante antes del 17 de agosto de 2015 –fundamento del argumento primero–, sobraba entrar en la discusión sobre si había habido o no elección de ley aplicable en el caso. Ello es así en cuanto la *professio juris* es precisamente admitida con carácter novedoso en el artículo 22 del Reglamento, pero no lo ha sido tradicionalmente en la mayoría de derechos nacionales, entre ellos el inglés o el español.

39. Sin embargo, a pesar de la no aplicación al caso del Reglamento, la Dirección General entra en la cuestión de la posible elección de ley en los términos indicados⁴⁶, esto es, entendiendo que no ha existido elección de ley aplicable⁴⁷. Pero lo que llama la atención es que, una vez que se entra –sin necesidad– en esta cuestión, se indique que la manifestación de elección de ley aplicable a la sucesión habría de ser “explícita conforme al Considerando 39 del Reglamento”. Pues bien, esta última indicación nos parece realmente sorprendente por una doble consideración:

40. En primer término en cuanto que, por un lado, el referido Considerando no es precisamente eso lo que indica, sino más bien todo lo contrario, esto es, admite sin lugar a dudas la posibilidad de que pueda resultar una elección de forma tácita⁴⁸ y, por otro, el propio artículo 22.2 del Reglamento admite como válida la elección tácita de la ley aplicable⁴⁹, por lo que, dada la claridad del referido precepto, no había siquiera necesidad de acudir al auxilio de lo dispuesto en los considerandos del texto.

41. En segundo término porque, en la eventualidad de haber sido de aplicación al caso el Reglamento 650/2012, a nuestro entender es defendible mantener que sí ha tenido lugar una elección de la ley aplicable. En efecto, según consta en la propia Resolución, el causante había otorgado testamento abierto ante notario español donde, además de instituir heredera de todos los bienes, acciones y derechos a su esposa doña C.L.R., manifestó de manera expresa que tal disposición “era factible conforme a su ley personal”, esto es, conforme a lo dispuesto en la ley inglesa (Fundamento de Derecho 1º, párrafo 1º, *in fine*).

42. Así las cosas, lo discutible en todo caso sería si en la elección de la ley aplicable a la sucesión se produjo de una manera expresa o si lo fue de forma tácita. Pues bien, al respecto entendemos que ambas opciones serían defendibles:

43. Respecto a una posible elección expresa hay que tener en cuenta que el testamento se configuró conforme a las posibilidades otorgadas por la ley inglesa en materia sucesoria, indicándose que lo dispuesto en el mismo era factible conforme a dicha ley⁵⁰. Además, nos encontramos con el hecho de que el

⁴⁶ Y no podemos siquiera entender que entre a mayor abundamiento, pues incluso es el primero de los argumentos esgrimidos en la Resolución para defender la no aplicación del Reglamento (si bien nosotros, por razón de mayor coherencia y lógica en la explicación, lo hemos situado en último lugar).

⁴⁷ Con contundencia se indica en el Fundamento de Derecho 3º, párrafo segundo, *in fine*, de la resolución que, en el presente caso, fallecido el causante en 2013, no cabe alegar la aplicación retroactiva del Reglamento “ni elección de ley alguna conforme al mismo”.

⁴⁸ En efecto, dispone el Considerando 39 que la elección deberá hacerse explícitamente en una declaración en forma de disposición *mortis casusa* “o ha de resultar de los términos de una disposición de ese tipo”.

⁴⁹ Efectivamente, dispone el artículo 22.2, en idénticos términos a los establecidos en el Considerando 39, que la elección de ley deberá tener lugar expresamente en forma de disposición *mortis causa* “o habrá de resultar de los términos de una disposición de este tipo”. A los efectos del Reglamento se entiende por disposición *mortis causa*: un testamento, un testamento mancomunado o un pacto sucesorio (artículo 3.1, d).

⁵⁰ Al encontrarnos en el marco de un testamento se cumple con el requisito del artículo 22.2 del Reglamento de que la elección ha de realizarse en forma de disposición *mortis causa*. Ha de recordarse que dichos requisitos de forma serán los establecidos según la ley designada por el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre ley aplicable a la forma de las

testador es nacional del Reino Unido. Es evidente que no estamos ante una tradicional *choice of law clause*, a tenor de la cual se dispondría que “La sucesión *mortis causa* se rige por el Derecho inglés”⁵¹, en cuyo caso ninguna duda existiría sobre el carácter expreso de la elección. Pero testar conforme a lo dispuesto en la ley personal e indicar en la propia disposición *mortis causa* que tal institución de su esposa como heredera exclusiva de todos sus bienes, derechos y acciones que tuviera en España es factible conforme a lo dispuesto en dicha ley, nos ponen al borde de la elección expresa, si no plenamente dentro de ella.

44. Si se entiende que no se ha producido una elección expresa de ley aplicable a la sucesión de d. G.C.R., entendemos fuera de toda duda que la elección se hubiera producido en todo caso de forma tácita o implícita, pues la misma resulta evidente del contenido del testamento, requisito éste exigido en el artículo 22.2 del Reglamento⁵². Es a estos efectos de la determinación de la posible existencia de una elección tácita cuando resultaría conveniente la consulta a lo dispuesto en el Considerando 39 del Reglamento. En efecto, a tenor del mismo puede considerarse que existe elección tácita en el supuesto de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en el testamento a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad “o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley”. En el caso que tratamos, el testador parece que ha organizado su sucesión en el testamento conforme a lo que dispone la ley de su nacionalidad⁵³, la ley inglesa y, aunque no exista evidencia en la Resolución de que se haya hecho en el mismo referencia a disposición específica alguna de dicha ley, es evidente que ha realizado una mención explícita a ella al indicarse que era factible conforme a lo dispuesto en el derecho inglés.

45. En cualquier caso, sea de una manera expresa o tácita, lo indudable es que la elección de ley habría existido de haber sido aplicable el Reglamento 650/2012, por lo que creemos la Dirección General no ha acertado en relación a este particular sobre la designación de ley aplicable por parte del causante: primero, por entender que el Reglamento no admite la elección tácita y, segundo, por entender que, en cualquier caso –y presuponiendo la aplicación del Reglamento–, no se ha producido dicha elección, ni de manera expresa ni tácita, ambas formas admitidas por el Reglamento.

disposiciones testamentarias. I. CALVO VIDAL señala que la elección de ley puede realizarse en testamento o en pacto sucesorio o bien fuera de testamento y de pacto sucesorio, siempre que la misma reúna los requisitos de forma de una disposición testamentaria (“El Derecho de sucesiones en la Unión Europea. La ley aplicable y carácter universal de la nueva normativa en materia de sucesiones”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 328, p. 100). Por su parte, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ apunta que el causante puede acudir al notario y declarar simplemente su voluntad de que su sucesión *mortis causa* sea regulada por la ley del Estado X cuya nacionalidad ostenta, sin hacer disposición alguna sobre el destino dominical de su patrimonio. Ello sería considerado una *professio juris* válida conforme al artículo 22.2 del Reglamento (*El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., p. 138 y 145). En el caso que tratamos el causante incluyó en el propio testamento –abierto y otorgado ante notario español– la declaración de conformidad de las disposiciones testamentarias a lo dispuesto en el derecho inglés.

⁵¹ Al respecto es reseñable que aunque el Reglamento 650/2012 no obligue a realizar la elección de ley ante notario, lo cierto es que al exigir que la elección se realice “en forma de disposición *mortis causa*” (artículo 22.1) y, por lo tanto, requerirse que reúna las exigencias de forma de estas disposiciones, al contenerse la mayoría de estas disposiciones en testamentos otorgados ante notario, una vez se encuentre en aplicación el Reglamento se multiplicarán los casos en los que estos profesionales autorizarán testamentos internacionales conteniendo cláusulas de elección de ley aplicable.

⁵² La elección tácita es admitida en algunos instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado que regulan cuestiones de ley aplicable. Así acontece en el Reglamento 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (artículo 3.1) y en el Reglamento 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (artículo 14.1, *in fine*). Sin embargo, en ambos textos se admite la elección tácita pero siempre que ello pueda resultar “de una manera inequívoca” de los términos del contrato o, en su caso, de las circunstancias del caso. Desgraciadamente este carácter inequívoco en la elección no se ha exigido en el artículo 22.2 del Reglamento 650/2012, y ello en un ámbito, el sucesorio, donde una designación tácita acordada de manera ambigua puede dar al traste con las legítimas expectativas tanto del causante como de sus herederos. En todo caso, como indica A. BONOMI, lo que no se consideraría válido conforme al Reglamento sería a la elección de ley aplicable de forma meramente presunta o hipotética (“Il regolamento europeo sulle successioni”, cit., 2013, p. 313).

⁵³ Para algunos autores el hecho de la específica sistemática del testamento no es de por sí elemento decisivo para deducir la existencia de una elección por parte del causante a favor de su ley nacional; ello debería operar en conjunción con otros datos que, interpretados en su globalidad, denotasen la evidente intención del causante de someter su sucesión a la referida ley (A. DAVI y A. ZANOBETTI, “Il nuovo diritto internacionales privato delle successioni nell’Unione europea”, cit., pp. 45-50).

46. No siendo aplicable el Reglamento 650/2012, y no pudiéndose acudir por tanto a sus disposiciones para determinar la ley aplicable a la sucesión de don G.C.R., vamos a analizar a continuación cómo la Resolución que comentamos aborda la manera en que procede en el caso determinar la ley aplicable a la sucesión.

2. La solución conforme al artículo 9.8 del Código civil

47. A falta de otro instrumento internacional aplicable⁵⁴, habrá de acudir a lo dispuesto en el artículo 9.8 del Código civil, a cuyo tenor la ley aplicable a la sucesión será la nacional del causante al tiempo de su fallecimiento, es decir, en nuestro caso la ley inglesa⁵⁵. Esta norma acoge el principio de unidad y universalidad de la sucesión, de modo que la sucesión se sujeta a la ley nacional del causante, la cual regulará la totalidad de la sucesión, con independencia de la naturaleza de los bienes que la integren y del lugar donde se encuentren situados⁵⁶. La excepción a la aplicación de esta solución se producirá únicamente en el caso de que la norma de conflicto de la ley nacional del causante remitiese la regulación a la ley española, al ser el reenvío de primer grado el único admitido en el artículo 12.2 del Código civil.

48. Una vez sea de aplicación el Reglamento 650/2012 habrá que acudir a lo dispuesto sobre el reenvío en su artículo 34, que en materia sucesoria desplazará al artículo 12.2 del Código civil. Dicho precepto establece una regulación del reenvío sólo contemplado cuando se remita la regulación de la sucesión a la ley de un tercer Estado. En tal caso se entienden incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado siempre que dichas disposiciones prevean un reenvío: a) bien a la ley de un Estado miembro, b) bien a la ley de otro tercer Estado si se aplicara su propia ley sustantiva. Lógicamente, no se acepta el reenvío cuando la ley aplicable a la sucesión, según las normas de conflicto del Reglamento, fuese la ley de un Estado miembro: en tal caso la ley aplicable sería la misma en todos los Estados miembros participantes en el Reglamento, esto es, la que resultase e conforme a los criterio del Reglamento, y ello con independencia de cual fuese la autoridad estatal que conociese de la sucesión⁵⁷.

⁵⁴ España ni siquiera ha firmado el Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989, relativo a ley aplicable a las sucesiones por causa de la muerte, el cual ya hemos indicado que no se encuentra en vigor. Sorprende por ello que el Auto de la Audiencia Provincial de Málaga –Sección 4ª– de 30 de mayo de 2014, aplique el artículo 3 de dicho Convenio y, además, lo haga para reforzar la justificación de la competencia de los tribunales españoles para conocer de la sucesión de una nacional británica fallecida en España, cuando sabido es que, al margen de no encontrarse en vigor, se trata de un Convenio en materia de derecho aplicable ajeno a la regulación de competencia judicial internacional.

⁵⁵ En el caso de remisión a un sistema plurilegislativo donde coexistan distintas normas jurídicas en materia de sucesiones –como ocurre en el Reino Unido–, y hasta tanto sea de aplicación el Reglamento 650/2012, habrá de estarse a lo que dispone el artículo 12.5 del Código civil, donde se indica que la determinación del derecho que sea aplicable se hará conforme a la legislación de dicho Estado. Este precepto apenas sí ha sido aplicado en España por los tribunales, dado que el problema se suele solucionar mediante una remisión directa inconsciente, que es sorprendente porque se emplea incluso cuando el criterio de la localización es la nacionalidad, sin justificar ni detallar cuál es la conexión subsidiaria utilizada ni por qué se ha utilizado (S. SÁNCHEZ LORENZO, “Art. 12, apartado 5”, en M. ALBADALEJO y S. DIAZ ALABART (dirs.), *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. I. v. 2º, Arts. 8 a 16 del Código civil, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1995, p. 959).

Una vez sea aplicable el Reglamento habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en su artículo 36, una norma farragosa que, partiendo de que serán las normas internas sobre conflicto de leyes del Estado plurilegislativo las que determinaran la unidad territorial cuyas normas jurídicas regularán materialmente la sucesión, contiene a continuación una serie de complejas soluciones para el supuesto de inexistencia de tales normas internas sobre la resolución de conflicto de leyes. Sobre la novedosa regulación de la remisión a sistemas plurilegislativos en el Reglamento 650/2012 *vid.* A. BONOMI, “Article 38. Non-application du présent règlement aux conflits de lois internes”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, cit., pp. 552-562; P. RODRÍGUEZ MATEOS, “La sucesión por causa de la muerte en el Derecho sucesorio europeo”, cit., pp. 34-36 y M.E. ZABALO ESCUDERO, “La remisión a sistemas plurilegislativos en materia sucesoria. Perspectiva europea”, en R. VIÑAS y G. GARRIGA (coords.), *Perspectiva del Derecho sucesorio en Europa*, cit., pp. 137-155.

⁵⁶ Como ya se ha indicado, estos principios de unidad y universalidad han sido también acogidos por el Reglamento 650/2012 en sus artículos 21 y 22.

⁵⁷ El artículo 34.2 del Reglamento contempla otra serie de supuestos puntuales en los que, por distintas razones, tampoco se admite el reenvío. Sobre el artículo 34 del Reglamento ha mostrado A. RODRÍGUEZ BENOT su sorpresa en cuanto, por un lado, su aparición en el texto final publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* fue inesperada por cuanto no había sido aprobada en el seno del Comité de Derecho Civil del Consejo y, por otro, su redacción –alejándose de la tradicional sobre reenvío contenida en los instrumentos comunitarios análogos– ha seguido el modelo del artículo 13 de la Ley italiana de Derecho

49. En el caso presente ya hemos indicado que la norma de conflicto del derecho inglés en materia sucesoria da lugar a una escisión en la regulación, pues los bienes inmuebles son regulados por la *lex rei sitae*, mientras que los muebles lo son por la *lex domicilii*. Por lo tanto, en atención al juego del reenvío de primer grado, en el caso abordado en la Resolución debería ser regulada la sucesión relativa al inmueble sito en España y objeto de controversia por lo dispuesto en la ley española. En consecuencia, podría resultar en principio procedente la actuación del registrador al denegar la inscripción de la escritura de adjudicación de herencia al entender que no se han respetado los derechos de los hijos derivados de la reserva prevista en el artículo 968 del Código civil.

50. Sin embargo, a pesar de esta aparente claridad, la Dirección General nos recuerda acertadamente que el reenvío –ni siquiera el de primer grado– no opera de manera automática en el derecho español. Dicha institución no debe aceptarse en materia de sucesión *mortis causa* si ello va a provocar un fraccionamiento legal de la sucesión, lo cual resultaría contrario a los referidos principios de unidad y universalidad presentes en nuestro sistema sucesorio. Así lo ha establecido una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en las sentencias de 15 de noviembre de 1996, 21 de mayo de 1999 y 23 de septiembre de 2002, tratándose de casos de sucesión *mortis causa* de residentes en España nacionales de Estados con sistemas de *common law* en los que la aplicación de sus leyes personales llevaba a la aplicación, en principio, de la ley inglesa en dos ocasiones y, de la ley norteamericana del Estado de Maryland, en otra⁵⁸. En todos los casos, cada uno con sus propios matices, el Tribunal Supremo destacó el carácter no automático del reenvío, teniéndose en cuenta para admitirlo el hecho de producirse o no el fraccionamiento en la regulación de la sucesión, lo cual acontece dependiendo principalmente del hecho de tener o no el causante focalizado su patrimonio en un único país. Ello es así en atención a la vigencia de los principios de unidad y universalidad en nuestro sistema, así como la importancia en Derecho internacional privado de la armonía internacional de soluciones, que resultaría quebrantada si se admitiese un reenvío que diese lugar al citado fraccionamiento en la regulación de la sucesión.

51. Siguiendo esta consolidada doctrina, la Dirección General concluye no admitiendo el juego del reenvío en el caso y, por lo tanto, determinando la regulación de la sucesión por el derecho inglés, pues de lo contrario se produciría una quiebra del principio de unidad de la sucesión. Y ello es así dado que, como se indica en la propia Resolución, una parte del patrimonio inmobiliario del causante se encuentra situada en España; es decir, el causante tenía otra parte de su patrimonio inmobiliario en el extranjero –y sin que se haga referencia a la ubicación del patrimonio mobiliario–. Por esta razón, al no

internacional privado (recensión a J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo*, Comares, *cit.*, pp. 396-397; *vid.* sobre la regulación del reenvío en el Reglamento 650/2012 *vid.* A. BONOMI, “Art. 34. Revoi”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, *cit.*, p. 509-523; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, *cit.*, pp. 275-290; A. DAVI y A. ZANOBETTI, “Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’Unione europea”, *cit.*, pp. 82-106; A. LARA AGUADO, “Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos”, *cit.*, pp. 31-35 y P. RODRÍGUEZ MATEOS, “La sucesión por causa de la muerte en el Derecho sucesorio europeo”, *cit.*, pp. 36-39).

⁵⁸ Sobre el reenvío en materia sucesoria en el sistema español de Derecho internacional privado y la referida jurisprudencia del Tribunal Supremo, *vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado de sucesiones: los derechos del cónyuge superviviente y el reenvío”, *Estudios de Derecho Civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 131-157; E. CASTELLANOS RUIZ, “Reenvío, unidad de la sucesión y armonía internacional de soluciones en el Derecho sucesorio antes y después de la STS de 23 de septiembre de 2002”, en A.L. CALVO CARAVACA y E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *El Derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Colex, 2004, pp. 239-269; A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Sucesión internacional y reenvío”, *Estudios de Deusto. Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 55, n° 2 (2007), pp. 59-121; A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Sucesión internacional y reenvío”, *Estudios de Deusto*, vol. 55/2, julio-diciembre 2007, pp. 59-121; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ y J.J. MARTÍNEZ NAVARRO, *Prontuario básico de Derecho sucesorio internacional*, Comares, Granada, 2011, pp. 27-42; J.L. IRIARTE ÁNGEL, “Reenvío y sucesiones en la práctica española”, en R. VIÑAS y G. GARRIGA (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, *cit.*, pp. 83-110; E. RODRÍGUEZ PINEAU, “De nuevo el Tribunal Supremo matiza el ámbito del reenvío de retorno en materia sucesoria”, *AEDIPR*, 2001, pp. 1094-1097; S. SÁNCHEZ LORENZO, “Ámbito del reenvío en la determinación de la ley aplicable a la sucesión hereditaria”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2004, pp. 1144-1146; J.A. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, “El reenvío ante el Tribunal Supremo: historia y reapertura de la vieja polémica en el Derecho internacional privado español”, *Actualidad Civil*, n° 40, 1999, pp. 1261-1295 y M. VIRGÓS SORIANO, “Derecho de sucesiones y reenvío: la respuesta del sistema español”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 42, 2004, pp. 181-210.

poder operar el reenvío de la ley inglesa a la española, prevalecen las normas sobre libertad de testar propias del derecho inglés frente a las restricciones que respecto de tales reglas impone la ley española: en el caso las derivadas del artículo 968 del Código civil. Y este es el motivo por el cual la Dirección General acuerda estimar el recurso interpuesto por la viuda designada heredera y, en consecuencia, revocar la nota de calificación registral.

52. Respecto a esta última cuestión, esto es, la defraudación de las expectativas de las personas posibles beneficiarias de derechos derivados de la legítima o de reservas legales, resulta oportuno indicar que el Reglamento no establece ninguna protección específica para tales personas⁵⁹. Esto significa que si un nacional británico con residencia habitual en España elige su ley nacional como ley aplicable a su sucesión *mortis causa*, en tal caso, los eventuales hijos españoles del causante, posiblemente nacionales españoles y con residencia habitual en España, no serán legitimarios, pudiendo disponer el causante con plena libertad sobre el destino de su patrimonio. Y ello dado que, como ya se indicó, en el derecho inglés no existe la legítima tal como es conocida en nuestro sistema y existe por contra una amplia libertad a la hora de testar⁶⁰. Esto significa que, a tenor del artículo 22.1 del Reglamento, es irrelevante a estos efectos que los legitimarios estén contemplados en la ley del país de la residencia habitual del causante en el caso de que éste haya optado por organizar su sucesión conforme a lo dispuesto en su ley nacional.

53. Además, ha de tenerse en cuenta que no es procedente acudir en estos casos al orden público internacional –contemplado en el artículo 35 del Reglamento– para rechazar en España la aplicación de leyes extranjeras (como, por ejemplo, la inglesa) que no contemplen la legítima en términos similares a los dispuestos en nuestro ordenamiento. La persona que se acoge al derecho a elegir su ley nacional para regular su sucesión según le permite el artículo 22.1 está ejercitando un derecho de una manera que, en principio, no ha de considerarse ni abusiva ni fraudulenta, pues la elección de ley se configura en el Reglamento de una manera abierta y flexible. El Reglamento no ha contemplado mecanismo alguno que prevea la activación de la excepción de orden público en estos casos⁶¹. La única protección que tienen los legitimarios es la derivada de lo que se disponga al respecto en la ley que regule la sucesión. En

⁵⁹ Manifiesta al respecto J. CARRASCOSA GONZÁLEZ que un mecanismo de protección legal de los legitimarios y similares en el Reglamento, que recortase los efectos jurídicos de la libre elección del causante a favor de su ley nacional, hubiera perjudicado las ventajas operativas del punto de conexión “elección de ley”. En tal sentido, la libre circulación de personas y la libre disposición del patrimonio propio se ha impuesto sobre la protección de los legitimarios y la preservación de patrimonios vinculados (*El Reglamento europeo sucesorio 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico, cit.*, p. 131; *vid.* también al respecto A. BONOMI, “Testamentary freedom or forced heirship? Balancing party autonomy and the protection of family members”, *Nederlands Internationaal Privaatrech*, 2010-4, pp. 605-610).

⁶⁰ No obstante, como ya indicamos, la libertad de testar tampoco es absoluta en el derecho inglés, pues, si bien no existen como tal las legítimas, sin embargo la *Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975* determina que ciertas personas puedan dirigirse a los tribunales solicitando apoyo económico a cargo de los bienes del difunto fundamentándolo en que no se ha provisto a dichas personas en la sucesión de un soporte financiero razonable (*vid.* nota 7). Sin embargo es importante destacar que la *Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975* sólo se aplica cuando una persona fallece estando domiciliada (*domiciled*) en Inglaterra o Gales, por lo que tal disposición carecería de efectos desde la perspectiva de una sucesión internacional como la que tratamos, donde el causante tenía su residencia habitual en España al fallecer. Más limitada incluso es la libertad de testar en el Derecho escocés, donde la *Succession (Scotland) Act 1964* –revisada en 2005– establece que el cónyuge o el *civil partner* sobrevivientes, así como los hijos, tienen determinados “*legal rights*” sobre el *moveable estate* del causante, constituyendo un derecho más cercano al de las legítimas que el de las “*provisions*” del derecho inglés (*vid.* J.L. IRIARTE ÁNGEL, “Reenvío y sucesiones en la práctica española”, *cit.*, p. 113).

⁶¹ Algún autor defendía que, en apoyo de la institución familiar, se pudiese exigir la implementación de una conexión especial que subordinara la legítima de los herederos forzosos prevista en su ley personal al derecho aplicable a la sucesión si éste fuese uno distinto (J.M. FUGARDO ESTIVILL, *En torno a la propuesta de Reglamento sobre sucesiones y certificado sucesorio europeo, cit.*, p. 152). Tal cláusula de protección sí está prevista sin embargo en los artículos 12.2 y 24.1 del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre ley aplicable a la sucesión por causa de la muerte, siendo éste precisamente uno de los aspectos en los que el Convenio se diferencia de la regulación contenida en el Reglamento 650/2012. En definitiva, como indica P. RODRÍGUEZ MATEOS, la apreciación de la legítima dependerá de lo que disponga la ley sucesoria y no se plantea como una cuestión de orden público internacional (“La sucesión por causa de la muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *cit.*, p. 5).

definitiva, el orden público no está llamado a intervenir para evitar la aplicación de la ley de un Estado que no contemple las legítimas⁶².

IV. Otros aspectos en relación a la sucesión

54. Al margen de la cuestión nuclear del asunto objeto de la Resolución comentada, que ha sido abordada en el punto anterior, no queremos dejar de tratar otros dos aspectos también sacados a relucir pero que, por diversas circunstancias, la Dirección General no tiene ocasión de profundizar en los mismos: por una parte, la cuestión de la acreditación del derecho aplicable a la sucesión (en el caso, el derecho inglés) y, por otra, la no constancia del *domicile* del causante y del nombramiento de ejecutor testamentario (*executor*) en la escritura de adjudicación de herencia.

1. La acreditación del derecho aplicable

55. Se destaca en el Fundamento de Derecho 2º de la Resolución que la cuestión principal en los expedientes en los que concurre elemento extranjero es la de la acreditación del Derecho aplicable. En el caso que nos ocupa se indica que dicha acreditación no consta en la escritura de adjudicación de herencia, donde no aparece afirmación expresa alguna del notario respecto a su conocimiento del derecho sucesorio inglés, como hubiera sido de desear. Tampoco consta nada al respecto en la nota de calificación del registrador. Sin embargo, tanto de la actuación de éste como de la de aquél deduce la Dirección General el conocimiento directo del mismo, “pues en momento alguno exigen su prueba”. Acto seguido se indica que, con independencia de lo anterior, otra cosa es la determinación de la correcta aplicación de las normas de conflicto y las consecuencias jurídicas que de ello se derive, lo cual sí podía acometer la Dirección General a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.6 del Código civil, y precisamente es éste el aspecto en el que centra la atención la Dirección General, tal como hemos tenido ocasión de ver en el apartado anterior.

56. Al igual que en el ámbito procesal, también el derecho extranjero ha de ser objeto de prueba –artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil– en el notarial y registral⁶³. La prueba del derecho extranjero por parte de autoridades extrajudiciales, y en particular por notarios y registradores, es de gran actualidad y, aunque por las razones indicadas no se entra en ello en la Resolución comentada, nos parece oportuno destacar cuál es el estado actual de la cuestión.

⁶² En España la jurisprudencia del Tribunal Supremo avala esta opinión habiéndose admitido la aplicación de leyes extranjeras que no contemplan las legítimas sin que por ello se entendiera vulnerado el orden público internacional español y sin aplicación del artículo 12.3 del Código civil: así, las ya citadas sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1996, 21 de mayo de 1999 o 13 de octubre de 2005. En la doctrina parece pacífica la exclusión de la legítima como materia del ámbito del orden público internacional; *vid.* S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Las legítimas en el Reglamento sobre sucesiones y testamentos”, *AEDIP*, n.11, 2011, pp. 369-406; A. BONOMI, “Testamentary freedom or forced heirship? Balancing party autonomy and the protection of family members”, *Nederlands Internationaal Privaatrech*, 2010-4, pp. 605-610; *id.*, “Article 35. Ordre public”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, *cit.*, pp. 538-547; E. CALÒ, “La successioni mortis causa in diritto comparato”, en P. FRANZINA y A. LEANDRO (coords.), *Il diritto internazionale privato europe delle successioni mortis causa*, pp. 236-240; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *el Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, *cit.*, pp. 263-266; J.W. Mc.KNIGHT, “Spanish legitime in the United States: Its survival and decline”, *AJCL*, 1996, pp. 75-108; M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO y H. AGUILAR GRIEDER, “Orden público y sucesiones (I) y (II)”, *BIMJ*, n. 1984, de 1 de marzo de 2005, pp. 853-882 y 1123-1147, respectivamente, y A. WISOCKA, “La cláusula de orden público en el Reglamento de la EU sobre sucesiones”, *AEDIPr*, 2011, pp. 919-936.

⁶³ *Vid.*, entre otras, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de enero de 1955, 14 de julio de 1965, 27 de abril de 1999, 1 de marzo de 2005 y 20 de enero de 2011. Para A. LARA AGUDO hubiera sido conveniente que el Reglamento se hubiera pronunciado sobre los problemas que la aplicación del Derecho extranjero plantea; en particular, que hubiera precisado si el órgano jurisdiccional –y, por extensión, las autoridades extrajudiciales– debe aplicar de oficio el Derecho reclamado por la norma de conflicto, si es necesaria su alegación y prueba, qué medios de prueba se admiten, así como las consecuencias de la falta de alegación y prueba (“Impacto del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones en las relaciones extracomunitarias vinculadas a España y Marruecos”, *cit.*, p. 54).

57. En el plano normativo, el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado (Reglamento Notarial)⁶⁴, dispone específicamente en su artículo 209 bis, punto 5º, en lo que atañe a la declaración de testigos en las actas de notoriedad, que “se practicarán, también, las pruebas propuestas por el requirente así como las que se estimen oportunas, en especial las dirigidas a acreditar la nacionalidad y vecindad civil y, en su caso, la ley extranjera aplicable”. El artículo 168 por su parte contiene determinadas reglas especiales en orden a la comparecencia en las escrituras públicas, indicándose en el apartado 4 en relación a la capacidad legal de los extranjeros que otorguen documentos ante notario español, que si éste no le conociere, la misma se acreditará por certificación del cónsul general o, en su defecto, del representante diplomático de su país en España.

58. Por su parte, y en sede registral, el artículo 36 del Reglamento Hipotecario⁶⁵ regula los medios de prueba del derecho extranjero en relación con la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto, indicándose que podrán acreditarse, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable. También por los mismos medios podrá acreditarse la capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles. Por último, dispone el referido precepto que el registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente.

59. En cualquier caso, como destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de octubre de 2012, los mecanismos de prueba que pueden utilizar los notarios y registradores se encuentran abiertos, no constituyendo un elenco cerrado, estando admitidos otros medios de prueba como, por ejemplo, informes elaborados por jurisperitos extranjeros del país en cuestión o de otros expertos en la materia⁶⁶.

60. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha señalado en diferentes ocasiones que las autoridades públicas que desarrollan funciones no jurisdiccionales pueden realizar bajo su responsabilidad una valoración respecto de la alegación de la ley extranjera aunque no resulte probada por las partes, siempre que posean conocimiento de la misma⁶⁷. La indagación sobre el contenido del ordenamiento extranjero no constituye en absoluto una obligación del notario o registrador, sino una mera facultad, que podrá ejercerse incluso aunque el derecho extranjero no sea invocado por las partes. En consecuencia, el registrador, pese a que quien inste la inscripción no acredite el contenido del ordenamiento extranjero, podrá aplicar un Derecho extranjero si tiene conocimiento de él o indaga sobre su contenido y vigencia⁶⁸.

⁶⁴ Aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, ha sido reiteradamente modificado; el texto consolidado puede verse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1944-6578>.

⁶⁵ Aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, ha sido objeto de múltiples modificaciones; el texto consolidado puede verse en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1947-3843>.

⁶⁶ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., p. 271. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de marzo de 2005 indica, en el ámbito registral, que la enumeración de medios de prueba contenida en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario no constituye un *numerus clausus* ya que el precepto permite que la acreditación del ordenamiento extranjero podrá hacerse “entre otros medios”, por los enumerados.

⁶⁷ Vid., entre otras, Resoluciones de 14 de diciembre de 1981, 5 de febrero y 1 de marzo de 2005. En principio, si no se hace constar expresamente tal circunstancia y a pesar de ello se aplica un derecho extranjero, la Dirección General de los Registros y del Notariado puede revocar la decisión (vid. Resoluciones de 5 de febrero de 2005, 1 de marzo de 2005, 22 de febrero de 2012, 26 de junio de 2012 o 31 de octubre de 2013). Sin embargo llama la atención que en el supuesto que tratamos la Dirección General destaque que en la escritura de adjudicación de la herencia no conste afirmación expresa alguna del conocimiento por parte del notario del derecho inglés, y lo mismo ocurre en la nota de calificación, si bien se indica que de la actuación del notario y del registrador “puede deducirse su conocimiento directo, pues en ningún momento exigen su prueba”.

⁶⁸ Vid. Resolución de 20 de enero de 2011 y 31 de octubre de 2013, a tenor de las cuales puede el registrador aplicar un derecho extranjero, aunque quien inste la inscripción no haya acreditado su contenido, siempre que tenga conocimiento de él o indague su contenido y vigencia, debiendo suspender la inscripción en caso contrario. Es por lo tanto en principio suficiente la afirmación del notario acerca de su conocimiento sobre el derecho extranjero aplicable, pero el registrador podrá cuestionar en tal caso el contenido de tal derecho si, bajo su responsabilidad, manifiesta y motiva expresamente su conocimiento del derecho

61. La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de junio de 2012 aborda de una manera amplia la cuestión de la acreditación del derecho extranjero por parte de los notarios y registradores, tratándose en el caso de la acreditación del derecho portugués. La aplicación del derecho extranjero por autoridad pública que desarrolla funciones no jurisdiccionales se sujeta a reglas especiales que se apartan de la solución general contemplada en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se adaptan a las particularidades inherentes al ámbito extrajudicial, si bien el precepto mencionado es de aplicación subsidiaria para el caso de que las normas especiales sobre aplicación extrajudicial del derecho extranjero no proporcionen una solución. Una de las consecuencias de este tratamiento especial es que si al registrador no le quedase acreditado de forma adecuada el contenido y vigencia del derecho extranjero en el que se fundamenta el acto cuya inscripción se solicita, deberá suspender ésta. No cabe, en consecuencia, someter en tal caso la validez del acto a lo dispuesto en el ordenamiento español como *lex fori*, tal y como sucede con frecuencia en el ámbito judicial⁶⁹.

62. Por otro lado, al igual que acontece en sede judicial, se mantiene la exigencia contenida en el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual no sólo es necesario acreditar el contenido del Derecho extranjero sino también su vigencia, no bastando la cita aislada de textos legales extranjeros sino que, por el contrario, debe probarse el sentido, alcance e interpretación actuales atribuidos por la jurisprudencia del respectivo país⁷⁰.

2. La ausencia de *domicile* y de designación de *executor*

63. En el Fundamento de Derecho 1º de la Resolución, al describirse el supuesto de hecho, se destaca la circunstancia de que de la escritura de adjudicación de la herencia no resulte ni el *domicile* del causante, ni quien es el ejecutor testamentario, ni tampoco la forma en que se hubiera atribuido a éste poder de representación (*grant of probate*)⁷¹.

64. En relación a estos dos elementos, sobre los que se indica que se consideran “esenciales para liquidar una sucesión sujeta al Derecho británico”⁷², no se pronuncia el registrador en la nota de calificación, razón por la cual, atendiendo al artículo 326 de la Ley hipotecaria, tampoco se aborda por parte de la Dirección General su posible incidencia en el caso.

65. En torno a esta cuestión queremos no obstante significar que tales aspectos, en su caso, serían trascendentes para liquidar una sucesión sujeta al derecho inglés en el supuesto de que la misma se hubiese planteado ante las autoridades inglesas o hubiesen de practicarse actos relativos a la administración de la herencia respecto a bienes del causante situados en el Reino Unido, lo cual no sucede, al menos inicialmente, en el supuesto que estamos tratando. En cualquier caso, y antes de abordar las cuestiones apuntadas, ha de quedar claro que la no constancia del *executor* en la escritura de adjudicación no impediría la debida designación del derecho inglés como regulador de la sucesión del causante, cuestión nuclear en la Resolución que tratamos.

extranjero (Resoluciones de 3 de febrero de 2014). El registrador puede negar la afirmación del notario autorizante sobre el contenido del derecho extranjero, por lo que se convierte en juez para decidir si finalmente se inscribe o no (Resolución de 26 de junio de 2014).

⁶⁹ *Vid.*, entre otras, SSTS de 11 de mayo de 1989, 7 de septiembre de 1990, 16 de julio de 1991, 23 de marzo de 1994, 29 de diciembre de 2003, 10 de junio de 2005, 27 de diciembre de 2006, de 4 de julio de 2007 o de 30 de abril de 2008.

⁷⁰ *Vid.*, entre otras, SSTS de 11 de mayo de 1989, 7 de septiembre de 1990 y 25 de enero de 1999, y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de enero de 2011.

⁷¹ En realidad el término *grant of probate* no está correctamente utilizado aquí, pues sería más acertado referirse al *grant of representation*, pues el primero no es sino uno de los posibles *grant of representation* existentes dependiendo de si el administrador ha sido o no válidamente designado en testamento (*vid.* nota 72). En el caso no consta si había sido designado o no administrador en el testamento, por lo que podríamos estar ante el supuesto de tener que instar un *grant of probate* o un *grant of letters of administration*, dependiendo de la situación.

⁷² El término “derecho británico” (o “ley británica”) usado en más de una ocasión en la Resolución de 13 de agosto de 2014 ya hemos indicado que no es correcto (*vid.* nota 5).

A) La ausencia del *domicile*

66. En el supuesto que analizamos, esto es, en el marco de una sucesión de un nacional británico con residencia habitual en España y planteada ante las autoridades españolas, la ausencia del *domicile* del causante no debería implicar problema alguno a la hora de determinar la ley aplicable a la sucesión. Y ello es predicable tanto en el escenario normativo actual, como en el que tendrá lugar a partir del 17 de agosto de 2015, cuando sea de plena aplicación el Reglamento 650/2012.

67. En efecto, tanto el artículo 9.8 del Código civil, como el artículo 21.1 del Reglamento 650/2012, nos podrían conducir a la ley inglesa como ley reguladora de la sucesión del causante con independencia del posible *domicile* de éste: en el caso consta la nacionalidad británica del causante, así como su residencia habitual en España al tiempo de su fallecimiento, conexiones que se consideran suficientes para una correcta operatividad del artículo 9.8 del Código civil (la nacionalidad) y del artículo 21.1 del Reglamento (la residencia habitual). Y dejamos al margen la cuestión ya tratada relativa a la existencia de una posible elección de ley aplicable a la sucesión al amparo del artículo 22 del Reglamento, la cual nos conduciría igualmente al derecho inglés sin necesidad de una previa determinación del *domicile* del causante, al adoptarse el criterio de la nacionalidad del causante como ley sobre la cual debería recaer la elección⁷³. En otras palabras, no sería admisible que el causante eligiese la ley correspondiente a su *domicile* como ley reguladora de su sucesión, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento ésta debería de ser necesariamente la ley de su nacionalidad.

68. El Reglamento 650/2012 ha optado por la seguridad jurídica y garantía que ofrecen las conexiones residencia habitual (artículo 21) y ley nacional (artículo 22) frente a la flexibilidad y dificultad de determinación por los tribunales de la conexión “ley del *domicile*”⁷⁴. En el Reglamento 650/2012 se ha preferido no dar cabida al *domicile* anglosajón del causante como punto de conexión para determinar la ley aplicable a la sucesión, ni siquiera como criterio de conexión de aplicación subsidiaria a falta de ejercicio de la *professio juris*, pues en tal caso sabemos que se aplicaría la conexión residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento⁷⁵.

69. Es por ello por lo que hemos indicado que la ausencia o indeterminación del *domicile* del causante en un caso como el tratado tendría repercusión y podría plantear problemas en el supuesto de que la sucesión se planteara ante las competentes autoridades británicas. En efecto, al no aplicar dichas autoridades las normas del Reglamento 650/2012 para determinar la ley que ha de regir la sucesión, determinarían dicha ley según lo dispuesto en su tradicional sistema escisionista, donde ya hemos indicado que se utiliza la conexión *lex domicilii* para regular la sucesión relativa a los bienes muebles y la

⁷³ El Reglamento 650/2012 no ha acogido la posibilidad de inclusión de un tipo de cláusula en virtud de la cual se estableciera que, a los efectos del artículo 22, el concepto de *domicile* sustituiría al de nacionalidad en aquellos Estados miembros donde el uso de la conexión *domicile* se considere prevalente (Reino Unido e Irlanda).

⁷⁴ La residencia habitual, criterio principal acogido en el Reglamento 650/2012 (artículo 21) exige que la persona tenga de una manera objetiva, constatable, real, su sede física en un determinado país; en el Considerando 23 del Reglamento, tras ofrecerse una serie de criterios para determinar la residencia habitual, se finaliza destacando que ésta debe revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del Reglamento. Sin embargo, la institución del *domicile* tiene una alta connotación subjetiva en el ámbito del derecho inglés, prácticamente se puede tener el *domicile* en un país por pura voluntad del causante sin ni siquiera tener que residir allí, lo cual puede resultar un gran inconveniente para los terceros por la inseguridad que provoca, al ser un lugar no previsible para éstos, algo que no acontece con la residencia habitual. Sobre el concepto de *domicile* y los distintos tipos admitidos en derecho inglés *vid.* CH. BALDUS, “¿Hacia un nuevo derecho sucesorio europeo?”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, núm. 49, 2009, pp. 419-438; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., pp. 291-296; DICEY, MORRIS & COLLINS, *The conflict of Laws*, Sweet & Maxwell, Londres, 2010, p. 122 y R. URQUHART, “Le concept anglais de domicile”, en *Mélanges en l'honneur de Mariel Revillard, Liber amicorum*, Defrénois, Paris, 2007, pp. 331-322.

⁷⁵ No se introdujo en el Reglamento la conexión *domicile* ni siquiera como opción subsidiaria por un deseo de coherencia: de haberse aceptado un criterio tan oscuro y flexible a los ojos de los juristas continentales, la seguridad jurídica y toda la arquitectura del Reglamento hubiera sufrido excesivos daños (J.M. FUGARDO ESTIVILL, *En torno a la propuesta de Reglamento sobre sucesiones y certificado sucesorio europeo*, cit., pp. 60-61).

lex rei sitae para la de los bienes inmuebles⁷⁶. Pero en el supuesto de plantearse la sucesión en España, tal como acontece en el caso tratado en la Resolución comentada, dicha ausencia no plantea en principio problema alguno para la determinación de la ley que habría de regular la sucesión, algo que se pone de manifiesto en la propia Resolución, donde dicha determinación tiene lugar a pesar de no constar en la escritura de adjudicación de la herencia el *domicile* del causante⁷⁷.

70. A propósito de lo que acabamos de indicar es de significar que en los más modernos instrumentos comunitarios de Derecho internacional privado que regulan la cuestión de ley aplicable haya desaparecido la conexión *domicile*, habiendo adquirido sin embargo gran proyección la conexión residencia habitual, la cual es utilizada como un nexo de acercamiento entre las clásicas soluciones del sistema de *common law* y las del sistema de *civil law*. Así sucede en el Reglamento 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, en el Reglamento 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y en el Reglamento 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, en relación a la ley aplicable a las obligaciones de alimentos. Incluso en las negociaciones que actualmente se llevan a cabo en el seno del Consejo de la Unión Europea en relación a una propuesta de Reglamento sobre competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de régimen económico matrimonial, parece que se ha abandonado la posibilidad, inicialmente acogida, de establecer la conexión *domicile* como criterio de conexión aplicable en aquellos Estados miembros (esto es, en el Reino Unido e Irlanda) donde la misma es utilizada en lugar de la conexión nacionalidad en relación a cuestiones relativas al derecho de familia.

B) La no designación de *executor*

71. Por otra parte, respecto a la trascendencia de la no constancia en la escritura de adjudicación de la herencia del executor testamentario ni de la forma en que se atribuyó el poder de representación *-grant of probate*⁷⁸-, y dado que de la lectura de la Resolución se deduce que existían bienes hereditarios tanto en España como en el Reino Unido, habría que hacer una distinción para ver cómo afectaría tal carencia –en el caso de una sucesión planteada ante las autoridades españolas– en relación a la administración de los bienes del causante situados en el Reino Unido, por un lado, y a la de los bienes situados en España, por otro.

⁷⁶ Podemos apreciar la trascendencia de la determinación del *domicile* en estos casos siguiendo a J. DENKER cuando indica que si el causante muere con *domicile* fuera de Inglaterra habiendo otorgado testamento en el extranjero: por una parte, en relación a los bienes inmuebles (*immovable property*) “*English law specifies that the material or essential validity of dispositions is governed by the law of the situs of the property*”, y si el bien en cuestión está situado en Inglaterra “*a valid foreign will is recognised but it cannot create interests unknown to English law*”; por otra parte, por lo hace a los bienes muebles (*movable property*), tras referirse a que los mismos quedan sometidos a la ley del domicilio del causante al tiempo de fallecer, sin embargo “*the English court will recognise the forced heirship requirements of certain civil law countries and the personal representatives will have to administer the state accordingly, notwithstanding that there might be a valid will in English form which attempts to distribute the assets in a different manner*” (en D. HAYTON, *European Succession Laws*, cit., pp. 77-78).

⁷⁷ En todo caso, la no constancia del *domicile* del causante pudiera tener trascendencia a la hora de determinar la ley aplicable en un supuesto como el que tratamos, donde, en atención a la nacionalidad del causante, se produce una remisión de la regulación de la sucesión a un sistema plurilegislativo –Reino Unido– que puede dar lugar a la duda sobre las normas jurídicas de qué unidad territorial de dicho Estado serán las que regulen la sucesión. Sin embargo dicha cuestión escapa de nuestro ámbito y conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento debe ser resuelta, en principio, por lo dispuesto en las normas internas sobre conflicto de leyes del Reino Unido, que serán las que determinen finalmente la aplicación, en su caso, del derecho inglés (vid. nota 55).

⁷⁸ El *grant of probate* es uno de los dos tipos de *grant of representation* que existen en el derecho inglés, en concreto se otorga cuando se designó *executor* en el testamento, quien lo presenta ante el juez solicitando el *grant*. En otras circunstancias estaremos ante el *grant of letters of administration*, salvo que exista testamento pero no se designe *executor* o el designado no pruebe el testamento, entonces estamos ante el *grant of letters of administration with will annexed* (sobre el *grant of representation*, en general, vid. W. GELDART, *Introduction to English Law*, 10ª ed., Oxford University Press, Oxford, 1991, p. 114; D. HAYTON –ed.–, *European Succession Laws*, cit., pp. 67-68; PH.S. JAMES, *Introduction to English Law*, cit., p.543-544 y D. SCOTT, *Level English Law*, 10ª ed., Butterworths, Londres, 1976, pp. 234-235).

a) Bienes situados en el Reino Unido

72. En relación a la administración de la herencia sobre bienes situados en el Reino Unido, es cierto que el derecho inglés exige un *grant of representation* para la válida actuación del administrador (*executor* o *administrator*) en Inglaterra. En el Reino Unido no se reconocería en principio al administrador de una herencia que hubiese sido designado en testamento otorgado en el extranjero o por autoridades extranjeras. Ello es así dada la gran diferencia existente entre el derecho inglés y el sistema continental en relación a la administración de la herencia⁷⁹. Tal circunstancia da lugar a que, a pesar de que en el artículo 23.2, letras e), f) y g) del Reglamento 650/2012 se considere sometida la cuestión de la administración de la herencia a la ley aplicable a la sucesión, en el Reino Unido sin embargo, al no haber participado en el Reglamento, la administración quede sujeta a la ley del país donde ésta tiene lugar, esto es, a la ley del Estado cuyas autoridades han designado y otorgado sus poderes al administrador⁸⁰. Por lo tanto, el derecho inglés da lugar a que se abra una administración de la herencia por cada uno de los países donde se encuentren situados bienes del causante.

73. Como acabamos de adelantar, el problema se presenta complejo toda vez que el Reino Unido ha optado por la no aplicación del Reglamento en su territorio⁸¹. Esta circunstancia da lugar a no poder contarse con dos mecanismos previstos en el Reglamento que, en principio, pudieran ser de interés para el tratamiento y posible solución de la cuestión que ahora tratamos. Veamos:

74. Por una parte, el artículo 29 del Reglamento, quizás una de las normas más complejas y de difícil interpretación del texto, contiene disposiciones especiales relativas al nombramiento de los administradores en ciertas situaciones en las que puedan producirse discordancias respecto a la administración de la herencia entre lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión –*lex successionis*– y en la ley del Estado del tribunal que fuera competente conforme a las disposiciones del propio Reglamento⁸². Sin embargo dicha disposición en su redacción definitiva no solucionaría el problema en un caso como el tratado, dado que lo que la misma permitiría sería nombrar un administrador de la herencia “por parte del tribunal competente” cuando ello fuese exigido conforme a su ley interna y no estuviera previsto así en la ley que regulase la sucesión. En el presente caso –y dejando al margen el hecho de la no participación del Reino Unido en el Reglamento, que ya descartaría su aplicación–, no serían en principio competentes para conocer de la sucesión los tribunales ingleses a tenor de lo dispuesto en los artículos 4

⁷⁹ Sobre las diferencias entre el sistema anglosajón y el sistema latino en relación a la administración de la herencia, y las consecuencias que en la práctica ello provoca, véase; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., pp. 179-184; A. DAVÍ y A. ZANOBETTI, “Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’Unione europea”, cit., pp. 26-29; A. RODRÍGUEZ BENOT, “La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: el certificado europeo de heredero”, cit., pp.191-194 y P. WAUTELET, “Article 29. Dispositions spéciales applicables, dans certains cas, à la nomination et aux pouvoirs de l’administrateur de la succession”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, cit., pp. 453-455.

⁸⁰ Como indica J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, el Reino Unido no acepta que los herederos de un causante español operen en dicho país directamente como propietarios o administradores de bienes hereditarios situados en el Reino Unido. Para que ello fuese posible sería necesario que un tribunal inglés expidiese una autorización (*grant of representation*) para que dichas personas pudiesen actuar como administradores de tales bienes (*El Reglamento sucesorio Europeo 650/2012. Análisis crítico*, cit., p. 181).

⁸¹ Hay que tener en cuenta que el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre administración internacional de las sucesiones no se encuentra en vigor ni en España ni en el Reino Unido. Se trata de un instrumento pionero en esta materia, pero que, como indica ANDRÉS RODRÍGUEZ BENOT, por diversas razones ha tenido escaso éxito, encontrándose en enero de 2015 únicamente en vigor en Eslovaquia, República Checa y Portugal (“La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: El certificado europeo de heredero”, cit., pp. 184-187). Sobre el referido Convenio, en general, vid. CH. FRAGISTAS, “La Convention de La Haye sur l’administration internationale des successions”, *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. 1, 1974, pp. 29-47; L. GANSHOF, “La Convention de La Haye du 2 octobre 1973 sur l’administration internationale des successions”, *Revue du Notariat Belge*, octubre de 1975, pp. 490-502 y K. LIPSTEIN, “Das Haager Abkommen über die internationale Abwicklung von Nachlässen”, *RabelsZ*, v. 39, 1975, pp. 29-55.

⁸² Un detallado estudio sobre los distintos supuestos en materia de administración internacional de herencias que pueden ser abordados a través de la regulación contenida en el artículo 29 puede verse en P. WAUTELET, “Article 29. Dispositions spéciales applicables, dans certains cas, à la nomination et aux pouvoirs de l’administrateur de la succession”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, cit., pp. 456-468.

y siguientes del Reglamento, razón por la cual no podría operar la solución dispuesta en el artículo 29⁸³. Lo ideal para el Reino Unido hubiera sido que el Reglamento hubiese admitido que la administración de la herencia quedase sujeta con carácter general a la ley aplicable a la sucesión, salvo que existieran bienes situados en el territorio del Reino Unido, en cuyo caso la administración se debería someter a la *lex rei sitae*, siendo exigible en tal supuesto un *grant of representation* para la administración de dichos bienes hereditarios en territorio británico⁸⁴.

75. Por otro lado, la no participación del Reino Unido en el Reglamento significa que en la práctica el certificado sucesorio europeo no va a desplegar efectos en el territorio de dicho Estado⁸⁵. La creación de un certificado sucesorio europeo es uno de los hitos del Reglamento 650/2012 y, entre otros posibles usos, podrá ser utilizado por los administradores de herencias que necesiten invocar su condición en otro Estado miembro (artículo 63.1). El certificado se podrá utilizar como prueba de las facultades de los mismos para ejecutar el testamento o administrar la herencia (artículo 63.2), contendrá las facultades del ejecutor testamentario o del administrador de la herencia y sus posibles limitaciones en virtud de la ley aplicable a la sucesión o de una disposición *mortis causa* (artículo 68, letra o) y se presumirá que la persona que figure en el certificado como administrador de la herencia tiene tal cualidad y es titular de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el propio certificado (artículo 69.2)⁸⁶. En definitiva, en el ámbito de la administración internacional de la herencia lo que pretende el certificado sucesorio europeo es la consagración de un instrumento que garantice en todos los Estados miembros participantes en el Reglamento el reconocimiento extraterritorial de la persona facultada para administrar la herencia, designada como tal por la autoridad competente de

⁸³ En efecto, según el artículo 5.1 del Reglamento, únicamente cabría la posibilidad de admitir la competencia de los tribunales ingleses si se hubiera producido previamente un pacto entre las partes interesadas y ello en el caso de que se admitiese que fue la ley inglesa la ley elegida por el causante para regular la sucesión al amparo del artículo 22. Así pues, aun en la hipótesis de que el Reglamento fuese de aplicación al caso –que no lo es–, en un supuesto como el presente donde nos encontramos con la residencia habitual del causante al tiempo de su fallecimiento en España y sin constar un pacto a favor de los tribunales británicos en los términos indicados, no sería factible acudir a las disposiciones del artículo 29, dado que los tribunales competentes para conocer de la sucesión serían los españoles.

⁸⁴ Esta solución, que tiene su precedente en el plano legislativo en el artículo 82.1 del Código belga de Derecho internacional privado de 2004, se recogía en la Propuesta inicial del Reglamento 650/2012, pero finalmente fue descartada en el texto definitivo, siendo ésta –como ya hemos señalado–, una de las razones de la no participación de Reino Unido en el mismo (*vid.* nota 45).

⁸⁵ Aunque a tenor del artículo 69.1 del Reglamento el certificado sucesorio europeo surtirá efecto en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial, es claro que al no participar el Reino Unido en el Reglamento el certificado no desplegará efectos en dicho territorio. Indica P. RODRÍGUEZ MATEOS que el Reglamento no especifica que los Estados a los que no se aplica deban ser considerados como Estados no miembros, sin embargo, así será a todos los efectos (“La sucesión por causa de la muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *cit.*, p. 7). En palabras de J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “al quedar fuera del Reglamento, los herederos que tengan intereses en el Reino Unido no podrán emplear allí el certificado sucesorio europeo y tendrán que recurrir a abogados locales, abogados ingleses que, en posesión de un saber arcano, son los únicos que podrán gestionar las herencias en el Reino Unido” (“Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *cit.*, p. 38) En definitiva, esto significará que, por un lado, las autoridades del Reino Unido no expedirán el certificado sucesorio europeo y, por otro, no reconocerán ni darán eficacia a los certificados expedidos por autoridades de los Estados miembros participantes en el Reglamento.

⁸⁶ Como ya indicaba A. RODRÍGUEZ BENOT cuando todavía el Reglamento se encontraba en fase de preparación, el certificado europeo uniforme constituye un instrumento probatorio del alcance internacional, pues es prueba suficiente de los datos consignados en el mismo en todos los Estados miembros, sin necesidad de ningún procedimiento especial (“La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: el certificado europeo de heredero”, *cit.*, pp. 206). El certificado sucesorio europeo goza de la presunción legal de veracidad de su contenido y del ajuste a derecho del mismo y éste constituye sin duda un efecto esencial del mismo (A. BONOMI, “Il Regolamento europeo sulle successioni”, *cit.*, p. 321).

Sobre el certificado sucesorio europeo, en general, *vid.* J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *cit.*, pp. 36-42; A. DAVI y A. ZANOBETTI, “Il nuovo diritto internazionale privato delle successioni nell’Unione europea”, *cit.*, pp. 132-138; F. PADOVINI, “Certificato successorio europeo”, en P. FRANZINA y A. LEANDRO (coords.), *Il Diritto internazionale privato europeo delle successioni mortis causa*, Guiffré, Milan, 2013, pp. 191-207; M. MEDINA ORTEGA, “El certificado sucesorio europeo”, *AEDIPr*, 2011, pp. 907-918; F. PADOVINI, “Il certificato successorio europeo”, *Europa e Diritto Privato*, 2013, n° 3, pp. 729-746; M. REQUEJO ISIDRO, “El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación”, *Diario La Ley*, núm. 7185, 2009; A. RODRÍGUEZ BENOT, “La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: El certificado europeo de heredero”, *cit.*, pp. 175-217 y P. WAUTELET, “Article 61. Force exécutoire des transactions judiciaires”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, *cit.*, pp. 701-831.

uno de los Estados miembros, con el objeto de que pueda desempeñar sus funciones con independencia del lugar de ubicación de los bienes que conforman la masa hereditaria⁸⁷.

76. Por todo ello, al no contar en un supuesto como el tratado con la posibilidad de acudir a las soluciones previstas para los supuestos del artículo 29 –que hemos visto que, en la práctica, en el caso sería de poca utilidad– o hacer valer el certificado sucesorio europeo, en el eventual caso de tener que administrar parte de una sucesión en territorio británico, con toda seguridad habrá que continuar instando en el Reino Unido la expedición de un *grant of representation* usando para ello los medios previstos en el derecho sucesorio inglés⁸⁸.

b) Bienes situados en España

77. En el caso de que la sucesión planteada ante las autoridades españolas fuese regulada por el derecho inglés (como ocurre en el supuesto tratado, al no haberse admitido el reenvío de retorno) y no se hubiese designado por el causante administrador (*executor*), es claro que a pesar de ello habría de aplicarse el derecho inglés a la cuestión de la administración de la herencia, al encontrarse ésta incluida dentro del ámbito de la *lex successionis*⁸⁹.

78. Al regular el derecho inglés la administración de la herencia –a pesar de plantearse la sucesión ante las autoridades españolas– y no haberse designado administrador por el causante, serían en tal caso los tribunales españoles los que deberían proceder a realizar dicho nombramiento para que se llevase a cabo la administración de la herencia sobre los bienes situados en territorio español. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ entiende que en un caso como el presente lo más adecuado sería, por analogía y con las adaptaciones que fueran precisas, tramitar un procedimiento de declaración judicial de herederos abintestato (artículos 977 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil⁹⁰) con el fin de nombrar un *administrator*

⁸⁷ Vid. A. RODRÍGUEZ BENOT, “La acreditación de la cualidad de administrador de una herencia internacional: El certificado europeo de heredero”, *cit.*, p. 207. En tal sentido decía P. LALIVE que se trata en cierto modo de un regreso al Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, el cual perseguía “favorecer en tanto resulte posible una administración internacional única bajo un ordenamiento único” (“L’administration internationale des successions”, *SJIR/ASDI*, vol. XXVIII, 1972, p. 62). La creación del certificado sucesorio europeo pretende evitar que sea necesario obtener documentos nacionales –como el *Erbschein* alemán, el *Einantwortungsurkunde* austríaco o el *acte de notoriété* o *certificat d’heritier* francés– para gestionar una herencia internacional, si bien no se impide la obtención de tales certificados sucesorios nacionales pues el certificado sucesorio europeo no sustituye a éstos y coexistirán ambos (*vid.* P. WAUTELET, “Article 62. Création d’un certificat successoral européen”, en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le droit européen des successions: commentaire du Règlement n° 650/2012 du 4 juillet 2012*, *cit.*, pp. 714-715; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, *cit.*, p. 319; J.M. FUGARDO ESTIVILL, *En torno a la propuesta de Reglamento sobre sucesiones y certificado sucesorio europeo*, *cit.*, pp. 166-169 y P. RODRÍGUEZ MATEOS, “La sucesión por causa de la muerte en el Derecho sucesorio europeo”, *cit.*, p. 57).

⁸⁸ Sobre los requisitos exigidos para solicitar en Inglaterra el *grant of representation*, dependiendo si el causante estaba domiciliado en el Inglaterra o en el extranjero, *vid.* J. DENKER, en H. DAYTON –ed.–, *European Successions Laws*, *cit.*, p. 70-73). Si no se instase el referido *grant*, y al no poder canalizarse la administración en el caso mediante la extensión de un certificado sucesorio europeo, cabría intentar obtener la eficacia extraterritorial del efecto probatorio de un certificado nacional (si éste existiese y se cumplieran los requisitos exigidos para ello) instando su aceptación en otro Estado miembro –en el caso, en el Reino Unido– como tal documento público nacional (P. RODRÍGUEZ MATEOS, “La sucesión por causa de la muerte en el Derecho sucesorio europeo”, *cit.*, p. 57). Sin embargo, al no participar el Reino Unido en el Reglamento, nos encontraremos con el obstáculo de no poder contar con el sistema de eficacia extraterritorial de documentos públicos establecido en los artículos 59 y siguientes del mismo.

⁸⁹ Ya hemos visto que así lo dispone el artículo 23.2 del Reglamento 650/2012, el cual sí sería tomado en consideración en este caso dado que para las autoridades españolas sí será de aplicación el Reglamento a partir del 17 de agosto de 2015, y ello con independencia de que, como ya hemos indicado, resulte aplicable a la sucesión el derecho inglés y el Reino Unido no participe en el Reglamento. Respecto a la cuestión de quiénes pueden ser nombrados administradores, se estará a las personas indicadas por la ley sucesoria para administrar la herencia, ya sea un ejecutor testamentario, un heredero o un tercero (P. RODRÍGUEZ MATEOS, “La sucesión por causa de la muerte en el Derecho sucesorio europeo”, *cit.*, p. 33).

⁹⁰ Se refiere a la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, pues a tenor de lo dispuesto en Disposición derogatoria Única, 1, 2ª de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se mantiene vigente la Sección Segunda del Título IX de Libro II de la Ley de 1881 (“De los abintestatos” –artículos 977 a 1000–) hasta tanto entre en vigor la regulación de dicha materia en la esperada Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, a la cual se refería la Disposición final 18ª de la citada Ley 1/2000. El Gobierno debería haber remitido un Proyecto de Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, plazo que venció el 1 de enero de 2002 y, sin embargo, a enero de 2015 seguía sin entrar en vigor dicha ley y sin unas claras perspectivas de hacerlo a corto plazo.

que se hiciera cargo de los bienes hereditarios del causante en España a falta de la designación de *executor*⁹¹. Hay que tener en cuenta que la solución sería similar también en el caso de que la sucesión se hubiese planteado ante los tribunales en el Reino Unido, dado que el *grant of representation* otorgado por los tribunales ingleses habilita normalmente para la administración de la herencia sólo en relación a los bienes del causante situados en territorios integrantes del Reino Unido⁹², y no para la administración de bienes situados en el extranjero, en particular si se trata de bienes inmuebles⁹³.

79. En definitiva, dada la no aplicación del Reglamento 650/2012 en el Reino Unido, y a la vista de la situación descrita, sigue siendo recomendable que en caso de una sucesión de un nacional británico con residencia habitual en España y que tenga bienes inmuebles dentro y fuera del Reino Unido, otorgue un testamento en el Reino Unido –o fuera del Reino Unido pero asegurándose de que posteriormente se reconocerá en dicho Estado, lo cual no es siempre sencillo–, de cara a la administración de los bienes que se encuentran situados en el Reino Unido⁹⁴. Todo esto ha supuesto en la práctica una clara victoria de la *legal profession* en el Reino Unido, cuyos *solicitors* especialistas en administración de herencias en el ámbito anglosajón continuarán de hecho ostentando el monopolio en este campo y, en consecuencia, obteniendo importantes beneficios económicos.

V. Valoración final

80. En la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de agosto de 2014 las autoridades extrajudiciales españolas han tenido ocasión por primera vez de abordar la posible aplicación del Reglamento 650/2012 en el complejo marco de la sucesión de un nacional británico residente en España y con bienes situados tanto en España como en el Reino Unido.

81. El resultado final ha sido acertado en cuanto a la decisión de la no aplicación al caso del Reglamento 650/2012 en virtud de lo dispuesto en su artículo 83.1; el Reglamento no era aplicable por tratarse de una sucesión que afectaba a un persona fallecida antes del 17 de agosto de 2015 y, en ningún caso cabía mantener que el artículo 83.2 del Reglamento amparase una interpretación que admitiera la aplicación del mismo en el caso de un fallecimiento anterior a la citada fecha. Como acertadamente se

⁹¹ Sin embargo, como nos refiere el mismo autor, para parte de la doctrina (G. BALLADORE PALLIERI y L. FUMAGALLI) el nombramiento de *administrator* –o, en su caso, de *executor*– resulta imposible en estos supuestos en países en los que sus leyes procesales no contemplan un procedimiento judicial específico para la expedición de un *grant of representation* (*El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit. pp. 182-184).

⁹² Tal como indica J. DENKER: *The grant of representation is a document of title only in respect of assets under the control of the English court (i.e. situate in England). In many cases the grant will be recognized with little or no extra formalities in other jurisdictions, particularly other jurisdictions within the UK. In each case, advice will need to be taken about local law* (en H. DAYTON –ed.–, *European Successions Laws*, cit., p. 70).

⁹³ En este caso, si hubiese habido designación de administrador en el testamento, sería más adecuado para el nombramiento judicial del *executor* en España acudir, de nuevo con las adaptaciones y cautelas necesarias, a las normas sobre intervención del caudal hereditario previstas en los artículos 790 y siguiente de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, aplicándose también los artículos 782 y siguientes de la citada Ley para otorgar al *executor*, una vez transcurrida la fase inicial de inventario y administración, las facultades propias de un contador, facultades que tienen ampliamente reconocidas los *legal representatives* –*executors* o *administrators*– en el derecho inglés (J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012: Análisis crítico*, cit., p. 183).

⁹⁴ La Dirección General de los Registros y del Notariado ya se ha mostró favorable a esta práctica de doble otorgamiento en su Resolución de 24 de octubre de 2007, supuesto en el cual existía un testamento otorgado ante notario español con la sola finalidad de ordenar *mortis causa* el patrimonio inmueble del causante en territorio español, lo que se consideró válido y suficiente conforme a los artículos 9.8 y 11 del Código civil. Es más, se señaló que este proceder genera seguridad jurídica al ciudadano extranjero, especialmente en casos como el que tratamos donde interviene un ordenamiento con sistema escisionista, asegurándose con ello la propiedad del bien tras la muerte del titular y facilitando y abaratando extraordinariamente la formalización de la sucesión. La doctrina, no obstante, exige ser muy cautelosos en la redacción de los testamentos en estos casos de doble otorgamiento, pues se puede dar el caso de que un testamento resulte anulado por el otro, debiéndose prestar mucha atención al devenir del patrimonio del testador en ambos países, así como a su estado civil y a su situación personal (*vid.* J.L. IRIARTE ÁNGEL, “Reenvío y sucesiones en la práctica española”, cit., pp. 120-121).

indica en la Resolución, el objeto de dicha disposición es el de preparar las sucesiones *mortis causa* cuando el testamento es otorgado antes del 17 de agosto de 2015.

82. Habiéndose podido quedar ahí en su argumentación, lo cual hubiese sido correcto, sin embargo la Dirección General ha realizado a mayor abundamiento dos valoraciones en torno a la aplicación y alcance del Reglamento, las cuales a nuestro entender no procedían y, además, nada nuevo aportaban: por una parte, en relación al hecho de la no participación en el Reglamento del Reino Unido y, por otra, sobre la no existencia en el caso de una elección de ley aplicable. Con ello entramos en el campo de las sombras de la Resolución comentada.

83. Así, en cuanto a la no participación del Reino Unido en el Reglamento, hemos tenido ocasión de analizar que tal circunstancia no va a implicar que, en relación a la ley aplicable a la sucesión, no se pueda designar a través del Reglamento la ley que vaya a regular la sucesión de los nacionales británicos residentes en otros Estados miembros donde sí se aplica el Reglamento, en particular en España. La no participación del Reino Unido en el Reglamento no implica que las autoridades del resto de Estados miembros participantes no vayan a utilizar las normas de conflicto contenidas en el mismo para determinar la ley aplicable a la sucesión de un nacional del Reino Unido con residencia en su territorio cuando, como en el caso tratado, se plantea ante sus autoridades la sucesión. Es decir, en contra de lo indicado en la Resolución, el simple hecho de la nacionalidad británica del causante no será impedimento para la aplicación del Reglamento por no haber ejercitado el Reino Unido el *opt-in*.

84. Y también tampoco es correcto el proceder de la Dirección General de los Registros y del Notariado al indicar que no ha habido en el supuesto elección expresa de ley aplicable (*professio juris*), no admitiéndose la elección tácita en el marco del Reglamento. En primer término, si como acertadamente ya se ha concluido, no es de aplicación el Reglamento, no tenía sentido entrar en la cuestión de si hay o no elección de la ley inglesa, pues esta posibilidad de elección está prevista precisamente como gran novedad en el Reglamento, no admitiéndose ni el Reino Unido ni España la *professio juris* en materia de sucesión *mortis causa*. Pero incluso admitiendo una hipotética aplicación al caso del Reglamento, éste sí admite la elección de ley aplicable de manera tácita, no siendo cierto que sólo quepa una elección expresa, siendo evidente que en el caso había existido una elección, al menos tácita, del derecho inglés como regulador de la sucesión del causante.

85. En cuanto a la cuestión nuclear de la Resolución, esto es, la determinación de la ley aplicable a la sucesión, no siendo aplicable el Reglamento 650/2012, se resuelve acertadamente la misma mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.8 del Código civil. En tal sentido, para determinar la ley aplicable a la sucesión la Dirección General, tras considerar aplicable el derecho sucesorio inglés en atención a la nacionalidad del causante, estima acertadamente que no procede que opere el reenvío de primer grado en el caso y, por lo tanto, la consiguiente aplicación de la ley española como ley reguladora de la sucesión. Ello no procede dado que daría lugar al fraccionamiento de la sucesión y, en consecuencia, siguiendo la consolidada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, concluye con la aplicación al caso de la ley inglesa. En este punto central de la Resolución, han aparecido de nuevo las luces en la Resolución comentada, siendo la solución dada la que procedía a la vista del estado actual de la cuestión.

86. Llama la atención que, sin ser de aplicación al supuesto analizado el Reglamento 650/2012, el resultado final en cuanto a la determinación de la ley aplicable a la sucesión sea idéntico al que hubiera tenido lugar si hubiese sido de aplicación el nuevo instrumento comunitario. Ello sería así al haber existido en el caso una elección, al menos tácita, del derecho inglés como derecho rector de la sucesión, por lo que también éste hubiera sido el regulador de la sucesión de haber sido aplicable el Reglamento. Al hilo de esta coincidencia, y como prueba de la importancia que en breve tendrá el Reglamento 650/2012, es de destacar que la Resolución que hemos comentado, para apoyar a mayor abundamiento la solución de aplicar en el caso el derecho inglés, termine haciendo referencia al hecho de que el Reglamento haya

optado por el modelo de unidad de la sucesión, “lo cual no hace sino confirmar la conclusión a la que se ha llegado, pudiéndose tomar en consideración la pauta que señala en la evolución del Derecho internacional privado europeo, como elemento integrado en el contexto legislativo y en la realidad jurídica y social del momento presente”.

87. Finalmente, otras cuestiones que han sido señaladas en la Resolución, pero sobre las cuales no se ha entrado por razones de diversa índole, han sido abordadas en el trabajo que concluimos: la prueba del derecho extranjero por notarios y registradores o las consecuencias de determinadas deficiencias en la escritura de adjudicación de la herencia, como la falta de designación de *executor* o la indefinición del *domicile* del causante. Son cuestiones que, junto a algunas otras como el análisis de las razones de la no aplicación en el Reino Unido del Reglamento –a pesar de haber participado activamente en su elaboración y haberlo dejado impregnado de un evidente “aroma anglosajón”–, sin duda dan para ser tratadas más profundamente en el marco de otro estudio más específico donde se pueda tratar más a fondo la vinculación entre el derecho inglés y el nuevo Reglamento sucesorio europeo y, con ello, los múltiples problemas que se plantearán en su aplicación. Tales situaciones complejas se manifestarán, en particular, en países como España como consecuencia de las especialidades en materia sucesoria de un derecho tan distinto al que normalmente están acostumbrados a tratar los juristas continentales: baste recordar el espinoso campo de la administración internacional de la herencia, ámbito en el cual sí hemos tenido ocasión de comprobar que la no participación del Reino Unido en el Reglamento va a traer importantes problemas en el caso de que hayan de administrarse bienes de nacionales británicos residentes en España, en particular en el caso de que éstos se encuentren situados en el Reino Unido.